

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia

Fecha	Arica, once de octubre de dos mil diez
Magistrados	Mauricio Vidal Caro – Carmen Calas Guerra – Mauricio Petit Moreno
Fiscal	Javiera Andrea López Ossandon
Defensor	Víctor Providel Labarca
Defensor	Raúl Gil González
Hora inicio	19:23
Hora termino	19:31
Sala	SALA 1
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.
Acta	mrc
RUC	0710014873-5
RIT	221 - 2009

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
GABRIELA DEL CARMEN BLAS BLAS	0015001154-K	Calle ESTANCIA caiconte N° 0	General Lagos.

Actuaciones efectuadas

- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se procede a la lectura de sentencia definitiva de la causa.
- Los intervinientes acceden a la lectura resolutive de la sentencia, sin perjuicio de que posterior a la presente audiencia se harán entrega de copia íntegra escrita de la misma, y remitida vía correo electrónico a los intervinientes de la misma.
- Asimismo, se señala que se procederá a la entrega de los documentos acompañados por la Defensoría Penal Pública en audiencia.

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
0710014873-5	221-2009	PARTICIPANTES.: Denunciado. - BLAS BLAS GABRIELA DEL CARMEN	Personales	1
			Procesales	1

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
-----	-----	-----------------	------------------	-------

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

0710014873-5	221-2009	RELACIONES.: BLAS BLAS GABRIELA DEL CARMEN / Abandono de niños.	-	-
		CAUSA: RUC = 0710014873-5 RIT = 221-2009	-	-

Dirigió la audiencia – magistrado don Mauricio Vidal Caro.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

Arica, once de octubre de dos mil diez.

VISTOS:

PRIMERO: Que, entre los días cuatro a seis de octubre del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, presidido por el juez presidente don Mauricio Vidal Caro, e integrada por los jueces doña Carmen Macarena Calas Guerra y don Mauricio Petit Moreno, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en la causa **Rol Único 0710014873-5 y Rol Interno del tribunal N° 221-2009**, seguida en contra de **GABRIELA DEL CARMEN BLAS BLAS**, chilena, natural de la comuna General Lagos, de 27 años de edad, pastora, soltera, cédula de Identidad N° 15.001.154-K, con domicilio en Estancia Caicone, localidad de Alcérreca, Comuna de General Lagos, actualmente privada de libertad en el Complejo Penitenciario de Arica.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la fiscal adjunta Javiera López Ossandón y Mario Carrera Guerrero, ambos con domicilio en calle Manuel Rodríguez N° 363, de Arica.

La defensa de la acusada Gabriela Blas Blas estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, representada por los abogados don Víctor Providel Labarca y Raúl Gil González, ambos con domicilio para estos efectos en calle Baquedado N° 796, de esta ciudad.

SEGUNDO: Que el hecho materia de la acusación según se lee en el auto de apertura de juicio oral, es el siguiente:

“El día 18 de julio de 2007, la acusada se trasladó hasta la Estancia Caicone, ubicada a una distancia aproximada de 17 kilómetros del caserío de Alcérreca, en la Comuna de General Lagos, en el sector del altiplano, llevando consigo a su hijo de 3 años [REDACTED] Blas Blas, el que se encontraba bajo su cuidado.

En las circunstancias antes señaladas, en la posición de garante que la acusada detentaba respecto del menor [REDACTED], y entre los días 18 al 23 de julio de 2007, con pleno conocimiento de las relaciones que la ligaban con el menor y de las características geográficas y climáticas de la zona, de la cual la acusada es oriunda, abandonó a la víctima en los alrededores de Estancia Caicone, lugar donde no existen más pobladores, siendo las localidades de Alcérreca y Humapalca los centros poblados más próximos, sin velar por el cuidado del menor, ni por su alimentación o abrigo necesarios para su supervivencia, conociendo perfectamente las consecuencias que dicho abandono generaría en su hijo, esto es, que ocasionaría su muerte, siendo encontrado el cuerpo del menor el día 02 de diciembre de 2008 en el sector denominado Palcopampa, distante aproximadamente a 12 kilómetros del caserío Caicone.

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

El menor [REDACTED] falleció en una fecha cercana al día del abandono por su madre, producto de éste, siendo relevantes en este resultado mortal las condiciones climáticas, geográficas y de aislamiento de la zona donde ocurrió el abandono."

El Ministerio Público sostiene en su acusación que los hechos serían constitutivos del delito de abandono de menor en lugar solitario, con resultado de la muerte del menor, figura penal descrita y sancionada en el artículo 351, en relación con el artículo 349 del mismo cuerpo legal, la que se encontraría en grado de consumado, atribuyéndole en ella a la acusada Gabriela Blas Blas la calidad de autora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sostiene además el ente persecutor, que no concurrirían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar y consecuentemente solicita la aplicación de la penas de quince años de presidio mayor en su grado medio, además de las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que, en la audiencia de preparación del juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias

CUARTO: Que en su alegato de apertura, el Ministerio Público inició su alegato manifestando que: "mi hijo es como mi cuerpo, lo que le sucede a él, me sucede a mí", indicando que esa es una frase aimara traducida, y ella muestra el sentimiento transcultural de una madre con su hijo. A continuación agrega, que la acusada llevó a su hijo a Caicone regresando a Alcérreca sin él, dando cuenta de la pérdida del niño 28 horas después, entregando una serie de datos que sólo tenían por objeto distraer a la policía, explica que había un conocimiento de la imputada respecto del peligro concreto; que ella generó al muerte del niño en las condiciones más duras; que acreditará la intencionalidad y el dolo de parte de la acusada. Recalcará que la muerte se produjo por el abandono en condiciones geográficas especiales; también acreditará el perfil de la acusada. Sabe que la defensa planteará que se trató de un hecho accidental en el desarrollo de las costumbres aimaras, entre las que no está el abandonar un hijo; que probará que no se trató de un accidente.

La defensa de la acusada en su exposición inicial indicó que según los datos oficiales de la pagina WEB del Congreso, en Chile se pierden 5.000.000 niños al año, dentro de los que un 10% nunca se encuentran; que no se persiguen estos hechos porque entendemos que esos padres no han abandonado a su hijos; que la diferencia con Gabriela Blas es que nos cuenta colocarnos en su condición de mujer indígena; que el delito de abandono es delito que requiere un peligro concreto; requiere de dejar a la persona frente a ese peligro en forma intencional; luego el

delito no se configura solo por el dejar, sino que requiere que el que deja al niño debe tener conciencia y voluntad de dejarlo y que de ese dejar al niño se produzca la muerte; que debemos preguntarnos cuál es el peligro concreto que planteo la acusación; cual es la conducta concreta descrita en la acusación, siendo que las condiciones climáticas son comunes a todo el altiplano; que respecto del dolo, la fiscal sólo señala que la acusada planteó una serie de dichos que habrían tenido por objeto distraer, luego esas declaraciones fueron dichas como imputada, y fue absuelta de los cargos por esos dichos; pide al tribunal que se ponga en la situación de la acusada respecto de sus obligaciones, ello por el Convenio 169 y la costumbre indígena; que las declaraciones de Gabriela fueron obtenidas sin garantías y esos dichos fueron logrados en el entendido de su etnia.

QUINTO: Que con el objeto de acreditar la existencia del delito, el Ministerio Público rindió las siguientes pruebas:

I.- TESTIMONIAL.-

1.-Se presentó, **Juan Carlos Carrasco Ortiz**, funcionario policial, testigo de la fiscalía, explica que el 30 de julio en la madrugada, la fiscal López le entrega la investigación que llevaba carabineros por una denuncia efectuada del 24 de julio, en que la acusada dio cuenta la perdida de [REDACTED] de tres años 11 meses; constituyéndose ellos en la comisaría donde estaba detenida Gabriela por obstrucción a la investigación, se le leen sus derechos y se le entrevista tratando primero de darle confianza y situándola en un escenario distinto al que había estado con carabineros, ya que ellos eran una policía civil, que intentaban ayudarla y ubicar al niño; ella les señala que mientras pastoreaba en Caicone, alrededor de las 16.00 horas, mientras lleva al niño en el aguayo se le cae éste y se pega en la cabeza y abría fallecido; luego dice que no se le cae, sino que ella toma la decisión de matarlo; luego expresa que iba caminando con el niño y le pega con una raíz, cayendo éste al suelo, acercándose al niño, cuyo corazón todavía latía y movía una mano, por ello, para que no sufriera, lo estrangula y al no saber qué hacer con el cadáver, se acuerda de un boliviano, Mercali Valencia, quien viajaba a Chile, el cual le había mandado una carta indicándole que pasaría por su hacienda, por ello envuelve al niño en una manta y lleva a la carretera donde se encuentra con el boliviano a quien le pide ayuda, quien le dice que esto es grave pero que la va a ayudar, ella le ofrece \$100.000 por esta ayuda; el boliviano envuelve la cabeza del niño en una bolsa plástica para no manchar el vehículo y le dice que tome precauciones, que queme el palo con el que le pegó al niño, luego van al lugar donde ella mató al niño y él saca la tierra con sangre para tirarla a un río, se pone dos pares de guantes y sube el cadáver a su vehículo y le dice que por precaución no va a volver, quizá lo haga para fiestas patrias o para el año nuevo; antecedentes

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

que informa a la fiscal para asistir al altiplano a recabar evidencia y efectuar prueba ADN a Gabriela Blas Blas; explica que fueron a Caicone con la imputada, y le pregunta donde mató al niño, ella le dijo que no lo mató donde les dijo antes, (un kilómetro al oriente) y les indica que a unos 20 metros de la hacienda, donde sacrificaban los llamos y alpacos, señalándoles una piedra donde había evidencia hematológica, explica que fue cambiando los lugares, por lo que en definitiva levantaron 14 piedras, no sabían si era sangre humana o de animal; explica que confiaron en la versión de la imputada, cambiaron su declaración, según lo dicho por ella en el altiplano, pero el día que la pondrían a disposición del tribunal, se presentó el abogado Calvo, en compañía de una facilitadora intercultural para que hubiera mayor comunicación, así pasados unos minutos, el abogado le que se tome una nueva declaración a la imputada, puesto que ella manifestó que había abandonado al menor, en esa declaración al imputada dice que el 24 de julio decide abandonar al hijo en una línea de tren que pasa por Caicone, indicándole que a un kilómetro encontraría un pueblo, y que en ese pueblo encontraría una madre, indicándole al niño, porque aquí la familia no te quiere; que le dice que se vaya derecho, el niño se va llorando, y ella se retira, luego se arrepiente y lo va a buscar no le encuentra, al día siguiente continua con sus labores de pastoreo en a la tarde hace la denuncia, posteriormente ella señala que ve pasar dos vehículos por el camino pero no hace nada para dar aviso, sino que en la tarde se dirige al reten donde hace la denuncia, indicando la acusada que alrededor de las 16.00 horas mientras conversaba con Eloy, el padre de [REDACTED], quien estaba en compañía de un amigo, discuten porque él se quiere llevar al niño, en esa discusión el menor se asusta y se va, por lo que Eloy se va del lugar y ella no lo encuentra; teniendo estas versiones, carabineros trata de ubicar el vehículo de Eloy para saber si él se había llevado al niño y no concurre a la estancia de Caicone; sabe que la acusada dio diferentes versiones de los hechos en carabineros. Repreguntado, señaló que el contenido de todas estas versiones las recibieron de carabineros, pero trataron de partir de cero y preguntarle a la acusada desde principio. Interrogado por la fiscal, el testigo relató que el boliviano le dijo a Gabriela que pusiera una denuncia para evitar sospechas; supo que la denuncia se efectuó pasado 24 las horas, a las 20.10 horas, recuerda que conversó con el carabinero que tomó la denuncia quien le manifestó que la imputada llegó a alrededor de las 19.00 horas al reten; refirió que concurrió a Cochabamba para ubicar a Rosendo Marcani Valencia, quien estaba trabajando en la fecha en que ocurrió el hecho, y no tenía ingreso a Chile en la época señalada por la acusada, quien además mantenía planillas de haber estado trabajando; manifestando éste que efectivamente conoció a Gabriela quien les lavaba ropa, este explicó que no sostuvo relación amorosa con ella; en cuanto a

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

Eloy García, este en su entrevista y, en la entrevista a sus familiares y cercanos no estuvo en el lugar de los hechos en la fecha dada por la imputada; descartándose así las versiones de la imputada. En cuanto a Caicone, es un caserío donde se guardan alpacos y llamos, es un lugar solitario, a 18 kilómetros de Reten Tacora y 24 kilómetros del Reten de Alcérreca; explica que en la hacienda la Caicone antes del 24 de julio, vivían Cirilo Silvestre y su esposa, los dueños del lugar, quienes dejan a Gabriela a cargo de los animales; explica que había una relación sentimental entre Cirilo Silvestre y Gabriela Blas. A petición de la fiscalía que se exhibe al testigo la evidencia material, acompañada bajo el número 7 del auto de apertura, correspondiente a 40 fotos, toda la cual reconoce y pormenoriza; acotando que se fue rastreando según a donde podía llegar un niño, ello por la geografía del lugar; les llamó la atención la personalidad de Gabriela, lo que se busca para establecer una línea investigativa de lo que pudo pasar, incluso se asesoran por un psicólogo institucional para entender lo que ella percibía; en cuanto al familia de ella, se estableció que ella es la menor, no tiene mucha relación con su familia, quien rechazaba el poco cuidado de Gabriela con sus hijos, el primer niño, según ella era producto de una violación, posteriormente nace una niña, cuyo embarazo esconde de su familia teniendo un parto domiciliario, abandonando a la niña, por lo que su hermano la deja en Conin donde llegó en mal estado de nutrición y bronquitis; el primer niño ██████████, está en cuidado de un hermano, el niño tiene una deficiencia; el perfil de Gabriela es de una personalidad muy plana, que no demuestra sentimiento alguno, ni preocupación con relación a lo que uno está acostumbrado ver en una madre, normalmente hay desesperación por la madre que perdió un hijo, y además hay cooperación para encontrar al niño, aquí por el contrario Gabriela no señalaba el lugar exacto para descubrir al niño, ello impidió encontrarlo quizá con vida; revisaron y rastrearon todos los lugares que ella dio; también analizaron el estado de socialización de ella, se dieron cuenta que ella trabajó en un restante en Zapahuira, donde mantuvo relaciones con transportistas, incluso Eloy manifestó que los otros transportistas le habían dicho que existía Gabriela para tener relaciones sexuales, por lo que la invitó a escuchar música al camión y ahí tuvieron relaciones sexuales; da cuenta el testigo que ella interpuso una denuncia en la Inspección del Trabajo por el pago de sus derechos labores, lo que muestra su conocimiento en trámites, además tenía un contrato por compra y venta de animales, y estuvo viviendo un año en el domicilio de su hermano en Azapa; estudio hasta 6 básico, pero siempre tuvo la intención de ser contadora porque era muy buena para los números, pero no tuvo posibilidad de estudiar; explica que un pastor encontró el cuerpo del menor a 12.8 kilómetros de la hacienda Caicone, en línea recta, sin considerar los accidentes geográficos;

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

carabineros se preocupó de las huellas que había en el lugar, sin encontrarlas; el menor estaba boca abajo con las vestimentas dadas en la denuncia; el cadáver estaba en proceso de putrefacción y momificación, las extremidades inferiores tenían acción de la fauna por heridas post mortem, además había excremento de zorro en el lugar.

Al contra examen, reitera que al llegar al cuartel la imputada estaba detenida por obstrucción a la justicia; debían ponerla a disposición del juez, pero la fiscal les da la orden de interrogar a la imputada, lo que hace en presencia de Parraguez; al llegar a la brigada de homicidios se le leyeron sus derechos a la imputada; la imputada declara en forma voluntaria sin la presencia de su abogado; reconoce que luego de que ella declaró haber matado a su hijo y ya en Caicone, efectivamente, le preguntó donde mató a su hijo; reconoce que antes el 30 de julio, le preguntó sobre el niño, aunque la razón de la detención era la obstrucción a la justicia; reconoce que la estancia Caicone, es una pampa, tiene su relieve, pero no quebradas; para tomar la muestra de ADN., había autorización del tribunal; sabe que Gabriela denunció de que el niño se asustó en la discusión y se fue del lugar; dio cuenta que se entrevistan con Cecilio Blas, quien les manifestó que su hermana en la cárcel le dijo que se le extravió el niño en pastoreo; reconoce que el niño tenía dos pantalones, y arriba tenía tres vestimentas y un gorro, acotando que el niño tenía los pies desnudos y los calcetines en el bolsillo; no puede precisar si entrevistó personalmente a Eloy García, pero sí recuerda que se interiorizó de su entrevista; reconoce haber indicado que era fácil acceder a Gabriela por regalos; afirmó que la autopsia indicó que la causa de muerte fue indeterminada.

Ante las preguntas aclaratorias del tribunal, indica que respecto de las versiones, ella después que les mentía les decía que había dicho eso porque estaba asustada y que ahora les diría la verdad y volvía a dar una nueva versión, la última versión es la de la línea del tren, la primera es la de la discusión con García Choque; recuerda que se leyó el acta de derechos, lo que se hizo con una especial atención por su cultura.

2.- Depuso, **Franklin Troncoso Muñoz**, funcionario de carabineros, explica que se desempeña en el reten de Alcérreca, cerca de un poblado donde residen tres familias, una de ellas la de Gabriela Blas; el 24 de junio llegó Gabriela Blas al reten a las 20.10 horas a efectuar una denuncia por extravió de su hijo en el sector de Caicone ocurrido el día anterior a las 17.00 horas, indicando que no fue antes porque tenía que guardar los animales y sacarlos al día siguiente; explica que el personal iría en búsqueda del niño, cuando ella manifestó que había estado el padre del niño quien quería llevárselo, por lo que discutieron asustándose el niño y saliendo éste del lugar; agrega que la denunciante les indicó que el padre del niño

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

se movilizaba en una Nissan Terrano gris. Repreguntado, explicó que Caicone es un caserío que está a unos 17 km, del reten Alcérreca, quedando más cerca de Caicone el reten de Tacora; como ella dio los datos del furgón, carabineros no fue a Caicone en búsqueda del niño, sino que se abocaron a buscar el vehículo, dirigiéndose a Coloane, sin obtener resultados; refirió que se dio cuenta de los hechos a los carabineros de Putre, quienes no encontraron nada; explica que conocía de antes a Gabriela Blas y a su hijo, pormenorizando que ésta conocía a la mayoría del personal del reten, que ella vivía en el Fondo Huaylas, pero visitaba a su hermana en Alcérreca y andaba por el sector. Repreguntado, explica que el contacto entre Carabineros y las familias del sector en que viven allí es bueno, el carabinero es un amigo más, es diferente a la ciudad; ésta fue la primera vez que recibió una denuncia por presunta desgracia; afirmó que Gabriela Blas no mostró interés en avisarle a su familia, fue el personal del reten quien le avisó a la familia de ella lo que había ocurrido; la imputada estaba tranquila, no se veía preocupada; se negó a que se publicara la foto de su hijo en el sistema institucional para su búsqueda; afirmó que en la fecha de la desaparición del niño, por lo menos, en la noche hubo 15 o 20 grados de temperatura. A petición de la fiscalía se le exhibe la documental acompañada bajo los números 3 y 4, las que corresponde a copias de cartas geográficas, las que reconoce como del lugar, al igual que los informes meteorológicos que se le exhiben. Agregó, que luego de la denuncia se apersonó personal de Putre en el sector para efectuar la búsqueda del niño en Caicone.

Al contra examen del defensor, explica que tomó la denuncia, y tomó conocimiento de las vestimentas del niño; buzo azul, gorro de lana, calcetas; recuerda que la primera noche la denunciante la pasó en la casa de Emiliana Blas, luego el 25 de julio se quedó en el reten de Tacora y hasta el 30 de julio en Alcérreca; afirmó que Gabriela Blas tenía miedo de contarle a su familia sobre la pérdida del niño. Sólo tomó conocimiento de la denuncia, desconoce el resto; conoce la estancia de Caicone, allí vive Cirilo Silvestre, se trata de un sector donde hay pastoreo, no es un sector plano.

3.- Testificó, Fermín Enrique Vergara Vejar, sargento segundo de carabineros de la SIP de Putre, quien manifestó que el 24 de julio del 2007, encontrándose en servicio recibió un llamado del reten Alcérreca para que se tratara de ubicar a Eloy García, quien presuntivamente había concurrido a Caicone y había traído el niño a Alcérreca; se trataba de un niño de tres años; explicó que se logró determinar que Eloy García estaba trabajando en la planta del bórax por lo que no tenía margen de tiempo para concurrir al sector de Alcérreca; que al día siguiente con 15 colegas más se trasladan al reten de Alcérreca para buscar al niño, donde estaba la madre y con la cual se dirigen a Caicone en búsqueda del niño,

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

indicando ella como lugar del extravió hacia el sur poniente del caserío, sector el que rastrearon; oportunidad en que ella les indicó un nuevo punto, rastrean este y luego ella les indica otro lugar en que habría desaparecido el niño; acota que en todas estas búsquedas no encuentran nada, por lo que se trasladan a Tacora, donde comienzan nuevas búsquedas, aclarando que las versiones de la madre cambiaban y los llevaban de un lugar a otro, no les daba un punto estratégico para buscar al menor, pese a que lo que más le pedían era que les fijara un lugar, que era importante encontrarlo y que el niño había pasado una noche a la intemperie, como la madre no les indicó el lugar del extravió, ellos empiezan a buscar por las suyas; así desde el 24 al 30 de julio estuvieron haciendo diligencias todos los días, dando ellas versiones diferentes de lo ocurrido, tales como que el niño se había aburrido; que el niño se quedó atrás; que se cayó del aguayo; que se lo había llevado un boliviano; que se lo había llevado su patrón a Arica; que lo había encontrado muerto y otras; afirmó que el reten más cercano a Caicone es Tacora; que la relación de carabineros y los aimaras es buena, incluso Gabriela alojó en el reten, ello al día siguiente de la denuncia cuando su hermana no la quiso recibir; sabe que el cuerpo del niño, apareció a 14 kilómetros de Caicone por ruta y a 12,5 lineal, en un sector donde no buscaron ya que lo hicieron en un radio de cuatro kilómetros que es lo que el niño pudo caminar; afirmó que es difícil que el niño pudiera llegar a la zona donde se encontró el cuerpo, porque había que cruzar el río y pasar quebradas, por eso no buscaron allí, no obstante se concurrió a la casa del patrón de Gabriela Blas, a la dirección que ella les dio la que no correspondía, por lo que ubicaron en el sistema policial el domicilio de Cirilo Silvestre quien estaba en Antofagasta; rastrearon el río Azufre y los pozos, se entrevistaron con la gente del sector, entre los que hablaron con su hermana, esta les dijo que el último día que vieron al niño fue el 18 cuando ella se lo llevó a Caicone, lo que les llamó la atención ya que nunca se lo había llevado a pastorear; que el niño andaba con un buzo y arriba con un sweater azul marino, chalas, un gorrito; además les dijo que el niño no tenía problemas de salud; respecto del pastoreo, explicó que esta es la primera denuncia por presunta desgracia en el sector, los pastores saben en qué sectores pueden pastorear, no pueden pasar a sectores de otros; a los niños generalmente los llevan en la espalda o los dejan sin perderlos de vista, mientras ellos hacen alguna actividad, como el riego; el lugar donde aparece el niño no corresponde al sector de pastoreo de Cirilo Silvestre; en cuanto a las huellas del niño, partían del domicilio de Caicone pero se cortaban la huellas en un punto, en pampa abierta. Reconoce a la acusada.

Al contra examen, reconoce que Juan Alvarado tomó las declaraciones en la unidad; que las presencié; que se tomaron sin orden del fiscal y sin lectura de

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

derechos; sabe que Gabriela Blas realizó una denuncia contra carabineros, específicamente contra la PAE, lo sabe porque ella se lo dijo a Juan Alvarado, quien dio cuenta de la denuncia a su superior; ella mencionó que la amenazaron con un arma de fuego; explica que Gabriela Blas no le manifestó que sintiera temor de que su familia supiera del extravió del niño.

4.- Se presentó, Roberto Fernando Arias Silva, explica que fue citado como testigo del niño que fue abandonado en la localidad de Huma palca, participó en una patrulla del ejército para buscar al niño; explica que desde 1977 se desempeñó en la zona del altiplano como instructor y además llevaba los estudios del terreno; afirmó que la pampa Caicone, es una zona de pampas, por ser planicie y tener bofedales, posee el accidente geográfico del río Azufre y la quebrada; la zona tiene una temperatura máxima de 20 grados y las mínimas bajo cero, específicamente de abril a junio de 10 a 15 grados bajo cero, bajando la temperatura a medida que se asciende al Tacora. A petición de la fiscalía se le exhibe al testigo la prueba acompañada bajo los N° 3 y 4, la que corresponde a las cartas geográficas; explica que el niño se ubicó entre el hito 54 y 55, lugar que tiene un solo acceso, la carretera que tiene un desvío por un camino de segunda clase, ya que a campo traviesa no hay vía para llegar, ello por las vías de agua y cortes de dos o tres metros de profundidad del río, además hay un campo minado y una pampa pedregosa de rocas 20 a 30 centímetros; un adulto podrá llegar al lugar en 6 o 7 horas, no hay ninguna posibilidad que un niño llegue allí.

5.- Declaró, Isabel Hortensia Flores, la cual expuso que vive en Caicome, la cual corresponde a una comuna de General Lagos, vive con su esposo Cirilo Silvestre Blas y sus animales; en cuanto a la acusada la contrataron para pastorear, la habían contratado antes, en tres oportunidades, la última el 17 de julio cuando la fueron a buscar a Alcérreca, ella fue acompañada de su hijo ██████████ Blas, deber haber tenido unos tres años; al día siguiente ellos bajaron a Arica y dejaron a Gabriela y al niño allí; ésta tenía que pastorear llamos y ovejas. Repreguntada, explica que también es pastora, pormenorizando que cuando pastoreaba sus animales los llevaba a la orilla del cerro, se demoraba unos 40 minutos, afirmando que Gabriela debía ir al mismo lugar. Repreguntada, indica que en Arica supo de la pérdida del niño, por lo que regresó a Caicone donde estaban todos sus animales; explica que ella ha pastoreado con niños chicos y los llevaba cargados, indicando que su mamá siempre le decía que debía tener cuidado con los niños, manejarlos juntos y no dejarlos solos, por eso cuando supo esto pensó que como se le iba a perder el niño a Gabriela; sabe que encontraron ██████████ en Tacora, lejos de Caicone y donde ellos no pastoreaban.

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

Al contra examen de la defensa, afirmó que tiene 5 hijos, a los cuales crió en Caicone; expresa que no le puso problemas a Gabriela para que llevara el niño porque ella crio a su hijos también allí; reconoce que arriba hay leyendas que se pierden los niños por eso su mama le decía que había que cuidar a los niños.

6.- Depuso, Fortunato Tapia Calisaya, el cual expresa que vive en aguas calientes; que el dos de diciembre salió a pastorear ganado, observando que había un niño tirado, por lo que fue al reten de carabineros más cercano a dar cuenta del hallazgo. Repreguntado, reconoce que dejó los animales solos, afirmando que ellos están acostumbrados a ir donde duermen y se van solos, explica que los dejó solos (a los animales) porque lo que había ocurrido era algo importante; que no tuvo problemas para ir donde carabineros, la relación con ellos es buena; en su sector no pueden pastorear otras familias; cree que si un animal se queda atrás no pasa nada, a ellos nunca les ha pasado nada con sus animales.

Al contra examen, reitera que es difícil que un niño llegara desde Caicone, hay piedras y pajas bravas.

7.- Concurrió, Eduardo Enrique Navia Brito, funcionario de carabineros, del Reten Tacora, explica que el fue la primera persona que llegó al lugar donde estaba el cadáver, en cuya búsquedas participó, ello aconteció el 2009 en la pampa palcopampa, la que esta distante a Caicone por ruta, a unos 17 o 20 kilómetros y direccionalmente entre 12 y 14 kilómetros; por la primera vía se tarda unas 5 o 6 horas a pie, y por la segunda mucho más por los accidentes del camino; llegó en moto a unos 600 metros del cadáver, porque por ahí no hay pasos; afirmó que no buscaron al niño en ese lugar porque el rio azufre tiene dificultades incluso para un adulto, es muy frio y solo tiene dos pasos. Repreguntado aseguró no haber tomado antes una denuncia por personas perdidas en el sector; para él es imposible que el menor llegara caminando solo a ese lugar. A petición de la fiscalía se le exhibe el set de fotos, específicamente 15 imágenes.

Al contra examen de la defensa, se demoró en esa zona caminando por la ruta un kilometro por hora; la pampa palcopampa, es la peor pampa de todas.

8.- Testificó, Juan Eduardo Alvarado Veliz, cabo primero de carabineros de dotación de la SIP, el cual afirmó que la relación entre carabineros y los lugareños es buena, pormenorizando que él es casado con una mujer aimara, por lo que su relación con la etnia es muy particular, se encuentra integrado a ella; explicó que concurrió al sitio donde presuntamente había desaparecido el niño realizando diligencias para ubicarlo, la primera fue la de ubicar a Eloy García, porque según la madre se sospechaba que él se había traído al niño a Arica, logrando establecer que él trabajaba en el bórax y se encontraba allí al momento de la desaparición del niño; agregó que Eloy García, según les dijo telefónicamente, no sabía que él era

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

el padre del niño, si reconoció haber tenido una relación con Gabriela en Zapahuira; afirmó que cuando se entrevistaron con la denunciante ella les dio una versión diferente a la de la denuncia, la que cambió varias veces, por lo que empezaron a dudar, así primeramente les dijo que el niño se extravió en el bofedal, luego que cayó del aguayo; también que un boliviano lo mató con un palo; posteriormente que esta misma persona se lo llevó en bicicleta; después que Cirilo Silvestre se lo llevó a Arica, por esta última versión fueron a Arica para ubicar a Cirilo, ingresando a su casa con orden de allanamiento constatando que esta persona estaba en Antofagasta; explica que le causaba extrañeza la forma en que actuaba Gabriela, ello en su calidad de madre, indicando que los aimaras tienen un trato normal cuando tienen problemas; reconoce que Gabriela al segundo o tercer día de la denuncia le indica que había sido agredida y que recibió malos tratos del Gope, hecho del que da cuenta a la superioridad; pormenoriza que la denuncia la Gabriela después que ella diera cerca de cuatro versiones, el 2 o 3 día de búsqueda; en las 7 versiones, perdieron 4 o 5 días de búsqueda.

Al contra examen de la defensa, explica que los funcionarios denunciados no le tomaron declaración escrita a Gabriela, quien denunció amenazas; reiteró que se abocó a buscar al menor y a tomarle declaración a la denunciante, lo que hizo sin orden, siendo ella víctima por presunta desgracia; explica que en la redacción de las declaraciones de Gabriela pueden haber cambios en palabras o de formas pero, que él escribió lo que ella le decía, además le pasó luego la declaración a Gabriela para que la leyera; reconoce que ella era tímida, que decía sí o no, daba respuestas cortas, pero cuando relataba los hechos lo hacía mediante un monólogo. Reconoce que Gabriela se quedó en carabineros por 6 días, porque no tenía donde ir; no le comentó Gabriela que tuviera temor de ir donde su familia.

9.-Depuso, Ángel Parraguez Camus, funcionario de la policía de investigaciones, el cual explicó que el 30 de julio del 2007, en la Brigada de homicidios trasladan a una mujer por obstrucción a la justicia, dado que ella había dado diversas versiones de lo ocurrido; explica que en la unidad le leen los derechos a la acusada y le toma declaración Carrasco, dichos que el presenció, indicando ésta que mantenía una relación sentimental en la cual le incomodaba el niño, por ello decidió darle muerte, indicando que a un kilómetro del caserío tomó un madero y le dio golpes en la cabeza, y como no moría lo asfixio, quedando de acuerdo con Rosendo Mercalli Valencia, quien trabajaba en el oleoducto en Alcerreca, el cual por \$100.000 se deshizo del cuerpo, indicándole que formulara una denuncia por presunta desgracia por la desaparición del niño; siendo esta versión diferente a la dada a carabineros, le dan cuenta a la fiscal de lo ocurrido, trasladándose a Caicone con la acusada para que les indicara donde lo mató,

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

oportunidad en la ésta los lleva a los corrales donde hay manchas rojizas indicándoles que corresponden al niño, luego les mostró una cocina indicándoles que en ella quemó el madero con el que dio muerte a su hijo; posteriormente se realiza un examen de ADN., a las piedras el que da cuenta que la sangre corresponde a la de animal; luego de ello el 2 de agosto, llegan a la unidad policial el defensor y la facilitadora intercultural, ellos se entrevistan con Gabriela, oportunidad en que el defensor les pide que tomen una nueva declaración a Gabriela, quien cambia la versión, indicando que como le incomodaba el niño por su relación con Cirilo, lo lleva a la línea del tren y le dice que se vaya por allí y que encontrará una madre y estaría bien, que se devuelve a la casa y que después de las 18.00 horas va al lugar donde dejó a su hijo y no lo encontró por ello hace la denuncia al día siguiente. Así las cosas, ella da múltiples versiones de los hechos, que el niño se le extravió en labores de pastoreo; que mientras buscaba al niño se encontró con Lázaro Lázaro, quien la ayudó a buscarlo; que una persona con un arma de fuego que la amenazó para que le entregara al niño; que Cirilo se llevó al niño. Realizaron diversas diligencias, para establecer las versiones, ubican Establecen al identidad de Rosendo Mercali Valencia, un boliviano, que hizo trabajo el 2003, en un campamento, se logró establecer por la empresa que no estuvo en julio ni agosto en Chile, ello debido a que se registraba en la lista de asistencia de su empresa en Bolivia; tratan de buscar a Elmer Lázaro Lázaro, ubicando a personas con este nombre en Perú, pero sin ingreso a Chile, y a nadie con dicha identidad en Bolivia. Interrogado por la fiscalía, asintió en que estuvo presente en el control de detención de Gabriela, donde no se planteo por la defensa algún tema sobre la ilegalidad de la detención o la existencia de algún apremio; expresó que se entrevistó con Emilia Blas, quien se enteró por carabineros de la desaparición de su sobrino; también Cirilo Filimon Blas, quien les relató que era muy apegado a su hermana, y les relata un incesto, también que su hermana tenía dos hijos más [REDACTED] y [REDACTED], esta última quien nació por las relaciones sexuales con su hermana, a quien le trasladó a Conin; les aseguró que Gabriela cuidaba a [REDACTED] y, en su segunda declaración les dijo que concurrió a la cárcel donde Gabriela le narró que se le había extraviado el niño; recuerda que concurrió a la casa en que Cecilio les dijo que vivía Gabriela, allí había ropa de niño y de mujer, toallas higiénicas, incautando unos reclamos que Gabriela le hizo a su antigua empleadora en Zapahuira, ella formula una denuncia por pago de imposiciones y feriados; también encontraron documentación de [REDACTED], tales, como el carnet de control de niño sano, parto domiciliario, sin patologías del niño; el que tenía los controles que tenía que realizar; se encontró el carne de Fonasa de Gabriela. En cuanto al informe de Conin, fueron al lugar donde estaba Claudia, allí la directora le entregó

documentos en que se informa la circunstancia en que llegó Claudia, que la llevó Cecilio; en el informe aparece que Gabriela no muestra ninguna muestra de apego a la niña, fue citada para que la inscribiera, que la niña ingresa con notorio mal higiene, y síndrome obstructivo. En relación a [REDACTED], Víctor les dijo que le entregó al niño, porque era menor de edad, que ella no lo quería y que nunca había preguntado por el niño, que no mostraba apego por éste.

Al contra examen de la defensa, se le tomó declaración a Gabriela por delegación, en la entrevista de Carrasco se le advierte que está detenida, lo que ocurre es que no se consignó eso en la declaración sobre el derecho a auto incriminarse, ni estaba el abogado defensor; afirmó que una de las versiones de Gabriela era el extravió en labores de pastoreo, que es lo mismo que le dijo ella a Cecilio en la cárcel; respecto de Eloy García tiene entendido que se le tomó muestra para ADN., parece que la pericia no resulto por la muestra.

II.- PERICIAL:

1.-Depuso, **Pedro Antonio Iriondo Correa**, médico del SML, quien expreso que realizó dos informes de restos humanos que le fueron remitidos a Iquique, fue así que al exponer el contenido encontró el cuerpo del niño, respecto del cual se efectuó la autopsia; se determinó que se trata de un menor probablemente sexo masculino, en avanzado estado de putrefacción y momificación; se hace mención en los desgarros profundos en la pelvis y hombro, además de una fractura en el fémur derecho; en cuanto a las vestimentas tenía una camiseta, un jersey y un polar azul. Concluye, que se trata de un preescolar, de sexo masculino, ceca de 4 años, probablemente originario, causa de muerte indeterminada, ello porque no se encuentran lesiones que expliquen una causa de muerte traumática, porque no hay lesiones del plano óseo, tampoco hay lesiones que expliquen una asfixia homicida; estima que data de muerte habría ocurrido entre los meses de junio y julio del 2007, ello por los insectos que tenía el cadáver y su evolución, algunos de ellos del invierno y del tipo que parece a los primeros días de la muerte; a base de las fotos del sitio del suceso, se puede establecer que el cadáver sufrió todos los fenómenos cadavéricos boca abajo con la cabeza girada hacia la izquierda; desgarros fueron producto de los pájaros de rapiña; en cuanto a hipótesis de muerte, puede ser por la baja temperatura en invierno, puede llegar a menos 20, por lo que un menor no resiste más de 5 o 6 horas en esas condiciones. A petición de la fiscalía se le **exhibe el set N°5**, documento que reconoce y pormenoriza.

Al contra examen, reitera causa de muerte indeterminada; al igual que la fecha, hay sólo un aproximación; reconoce que el doctor Rabanal tomó muestras de

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

tejido del cadáver para determinar la existencia de lesiones causadas en vida. Finalmente se incorpora el plano exhibido.

2.- Testificó, **Pablo Valdivia Tardón**, quien dio cuenta que perició el sitio del suceso en que se encontró un cadáver, específicamente la zona de Palcopampa, donde levantó un plano, ello a 7.3 km de Tacora y a un kilómetro de la huella. Su conclusión la graficó en dos laminas en que se muestran las distancias entre Caicome y el lugar del hallazgo de cadáver. Reconoce el planimétrico que le es exhibido.

3.- Depuso, **Alberto Kriz Farías**, perito químico, el cual expuso que efectuó un peritaje respecto de la toma de muestra biológica tomada a un cadáver de un menor, para establecer mediante el ADN la posible maternidad de Gabriela Blas con el cadáver. Concluyendo en su informe que entre las muestreas biológicas de Blas y el cavador se acredita la maternidad biológica, con un índice de maternidad combinado y una probabilidad del 99,7%.-

4.- Se presentó, **Claudia González Valenzuela**, siquiatra forense del SML., la cual explica que evaluó a Gabriela Blas en agosto del 2007, en el contexto de una causa por obstrucción a la justicia. En cuanto a sus antecedentes, dio cuenta que la periciada cursó hasta 6to básico, sin repitencias ni dificultades de importancia, con promedio de notas de un 5.4; luego de terminar sus estudios se dedica al pastoreo, trabajó además en un restaurante en Zapahuira, como ayudante de cocina y en una empacadora; tuvo tres hijos, el mayor [REDACTED] a quien entregó en tuición a su hermano Víctor; a [REDACTED], quien era hijo de un trabajador de Quiborax, al que veía una vez a la semana, hasta que la sorprendió pinchando con un boliviano y no la volvió a ver; posteriormente el año 2005, mientras trabajaba en la empacadora de Azapa, se embarazó y tuvo una niña la que quedó internada en Conin. Respecto de [REDACTED], refirió que la acusada le dijo que no tuvo cuidado y que lo abandonó al cerca de la estancia de Caicone, explicando que su hermana mayor le criticaba el tener hijos, cuando no los podía cuidar, agregando que lo dejó cerca del pueblo de Humapalca donde alguien lo podía recoger; que lo abandonó, pero no lo mató, que sabía que matar era un delito, pero abandonarlo no. Al examen mental, la perito expresó que la acusada se muestra lucida, orientada en el tiempo; que su trato es adecuado y responde las preguntas en forma atingente, pero vita llegar a detalles, no se aprecian alteraciones en el pensamiento, ni en el juicio de realidad, la afectividad se aprecia conservada, llama la atención que no presente alteración emocional en relación a sus hijos, ya lo esperable es que estuviera afectada emocionalmente, es poco empática, fría y cautelosa, su coeficiente intelectual es normal. Concluye que su juicio de realidad está conservado en audiencia de locura o demencia, que pudiera

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

influir en su imputabilidad. Interrogada por el fiscal, explica que es frecuente que pericie a aimaras; explica que le llama la atención la falta de repercusión emocional de ella con relación a sus hijos, ello tratándose de una mujer; ella es capaz de diferenciar entre lo bueno y lo malo.

Al contra examen de la defensa, reconoce que el objetivo de la pericia fue evaluar la salud mental de la acusada por obstrucción a la justicia; que tuvo a la vista la carpeta investigativa; cuando realizó las entrevistas Gabriela se encontraba detenida; no recuerda haberle advertido sus derechos a Gabriela; no puede concluir la veracidad del relato que ella le dio. En cuanto a la actitud de cautela, puede deberse a múltiples factores.

5.- Declaró, Johnny Espinoza Soto, psicólogo, el cual expuso que con fecha 9 y 14 de agosto de 2007, evaluó la personalidad y capacidad intelectual de Gabriela del Carmen Blas en el contexto de un delito de obstrucción a la justicia; dio cuenta de los procedimientos que llevó a cabo; expresa que de su contexto de familia, fluye que ella fue víctima de maltrato infantil y explotación hasta los 9 años época en que vuelve donde sus padres; indica que la acusada estudio hasta 6 básico, estudios que dejó por problemas económicos; sufrió una violación a los 16 años, naciendo [REDACTED], quien está a cargo de su hermano; el año 2003 inició una relación con Eloy García Choque del cual nacería [REDACTED]; el año 2005 nació su hija [REDACTED], quien está en Conin; posteriormente mantuvo una relación con Cirilo Silvestre quien sería casado, razón por la cual las mujeres del sector la enviaban por cuanto su pololo trabajaba en ferrocarriles y tenía una camioneta; dio cuenta, que Gabriela Blas tiene una relación conflictiva con su familia, lo que ésta explica indicando que se debe a que ella ha comprado animales, y su familia no quiere que surja y además porque tiene hijos de diferentes padres; en cuanto a su hijo [REDACTED] refirió que lo abandonó porque era una carga; que mintió al decir que le dio la muerte, lo que hizo por cuanto fue amenazada por los policías, por eso mintió en reten. Concluye que no presenta indicios de desorganización sicótica de la personalidad ni debilidad mental, si poca colaboración en la entrevista, agrega que sus dibujos muestran agresividad además de una actitud evasiva frente al contacto con el medio.

Interrogado por el fiscal, indica que los días 9 y 14 agosto del 2007 se entrevistó con la acusada, la cual llevaba poco menos de un mes detenida; en este caso hubo consentimiento informado para efectuar la evaluación; explica que por la zona donde se desempeña es común que tenga que evaluar a personas de la etnia aimara, por ello, en estos casos se utiliza un test libre de lenguaje y de evaluaciones culturales, y test proyectivos para evaluar la personalidad; por ello se usan diferentes test dependiendo de las características del evaluado, así cuando

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

una persona viene de otro país, provenga de una etnia, o posea bajo nivel cultural se utilizan test de razonamiento intelectual abstracto. Explica, que no encontró deprivación cultural en la acusada, ello significa que la persona no presenta indicios que otra persona o un grupo le ordene la percepción del mundo que pueda incorporarlo en el desarrollo de la personalidad, explicando que la deprivación cultural corresponde a situaciones extremas en que las personas no pueden transitar entre lo simple y lo complejo, con escaso dominio del lenguaje, existiendo problemas para ajustarse a la cultura y a la adaptación al medio, donde hay ausencia de aprendizaje medio; explica que la periciada tiene una baja escolaridad y pobreza; reconoce que en la segunda sesión la acusada le aclara que mintió en Alcerreca e Investigaciones y que los exámenes ADN darían cuenta que la sangre es de animales y no de humanos, explica que le llamó la atención dicho razonamiento, ya que los resultados del ADN aún no estaban; afirmó que Gabriela ella se ve asimismo como una persona no muy buena madre; que ésta afirmó que el niño era un peso para ella; que era criticada por su familia y además quería hacer vida de pareja con Cirilo; en cuanto a la escasa motivación para colaborar, ella opta por no hacer lo que se le solicita a pesar de comprender las consignas, no colaboró en ningún test, salvo los test de dibujos, uno de los cuales utiliza como apoyo para explicar donde abandonó a su hijo, dibujó una especie de mapa de una pampa, rodeada por cerros y un puente, indicando que lo abandonó cerca del río azufre; que en las circunstancias que la acusada refirió, ser víctima de torturas, cualquier persona podría ser influenciable, pero lo que observa durante la entrevista no impresiona como sugestionable, ya que el no logró que ella cooperara en la evaluación, muestra un comportamiento contrario de negativismo.

Al contra examen, reitera los delitos ya señalados, rectifica que el informe señalaba obstrucción a la investigación; ella llegó como imputada, desconoce si la doctora González la entrevistó el 14 de agosto; reconoce que intentó aplicar los test proyectivos que señala el defensor; afirmó que no tiene cursos de post grado sobre dichos test; reconoce que la periciada se manifestó sin ansiedad, pero en su conclusión aparece que tiene ansiedad encubierta, lo que explica por cuanto la ansiedad no era observable; los dibujos no fueron incorporados en el informe, ni la conclusión sujeta a un par evaluador; reconoce que Gabriela es una mujer indígena; que él no posee estudios de multiculturalidad; la sugestividad puede venir de estructuras internas, para él la sugestividad se relaciona con la posibilidad de ser influenciado por terceros a cambiar una opinión sin posibilidad de elegir; no podría responder si los factores culturales inciden en la sugestionabilidad, no es antropólogo, no ha estudiado el tema; el test de veracidad de relato a su entender

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

no tiene valor en adultos, además él no solicita diligencias cumple un cometido; reconoce que en el no consigno la lectura de derechos en el peritaje.

6.- Se presentó, Elvira Miranda Vásquez, perito medico anatomopatologo, quien manifestó que hizo un estudio de las partes blandas y muestra de piel tomadas al cadáver; que dado el tiempo transcurrido no fue posible determinar la causa de muerte; en la búsqueda específica de vitalidad de alguna lesión, ello fue negativo.

Interrogada por la fiscalía, explica que la presencia de fibrina significaría que la lesión fue producida en vida, el proceso de reparación de la herida, lleva a la coagulación, la fibrina es el soporte para que se forme un coagulo, y por ello la fibrina está presente en las lesiones vitales; pero la fibrina puede producirse hasta 6 horas después de producida la muerte, porque también se desencadena la coagulación después de la muerte; pueden aparecer falsos positivos por la fibrina, las amebas, los núcleos dan falsos positivos; explica que las muestras deben fijadas inmediatamente una vez producida las lesiones, aquí las muestras fueron sometidas a una serie de procesos que hicieron desaparecer las células con contenido acuoso. Recibió 13 frascos con muestras de tejidos tomadas por el doctor Iriondo con cadena de custodia.

Al contra examen de la defensa, afirmó que efectivamente existen exámenes determinar la vitalidad de una lesión, pero ello requiere de una muestras reciente; explica que el tiempo es fundamental para determinar la vitalidad. Recuerda, que no pudo determinar la causa de muerte por tiempo transcurrido y alteración de los tejidos.

7.- Depuso, Cynthia Fabiola Raby Raby, perito psicóloga, quien manifestó que realizó un informe presentencial para observar si la acusada tiene las condiciones para ingresar a la medida de libertad vigilada del adulto, pericia a la cual accedió al imputada. Concluye que la periciada coopera no como esperaría, tiende a dilatar la respuesta y no contesta en algunos casos, no muestra niveles de ansiedad elevadas, posee recursos promedios, sin evidencia de daño cerebral ni daño sicótico; tiene pensamiento concreto y tiende a la satisfacción inmediata de sus necesidades; advierte baja autocrítica y su escala de valores no le permite hacer una evaluación crítica de su conducta; es poco permeable a la autoridad, posee instrumentalización y erotización de la vinculaciones y baja tolerancia a la frustración. La respuesta a la pericia es que la periciada no es apta para cumplir la pena en libertad.

Interrogada por el fiscal, el encuadre es el primer acercamiento, en éste se da a conocer el objetivo de la entrevista; explica que la persona puede negarse a la entrevista, en ese caso se le pide que firme que no autoriza la realización de la

pericia; se aplican test psicológicos, en este caso, cuatro; todos para comparar la observación clínica y los rasgos de los instrumentos. En cuanto a los resultados de los dos primeros, en ellos la persona no coopera, por lo que quedan invalidados. En los segundos; la persona bajo la lluvia y mi familia, explicó que se observa en el primero, como la persona proyecta sus propias características, se trata de un cuerpo humano desequilibrado, de lado, con escasa lluvia; no es tan importante, no tiene manos, no hay relaciones interpersonales, no posee ropa, ello puede hablar de desprotección y de mecanismo defensivo poco habitual. El segundo, muestra como la persona percibe su entorno, en el costado superior izquierdo ella dibujo a 5 o 6 personas, sus hermanos y su madre, ello muestra que sea tan pequeño, muestra temor de expresar, y a las personas más significativas, no aparecen sus hijos. Explica, que en el desarrollo de los test la acusada contestaba lo que quería, o no contestaba, o hacía preguntas sobre la atención que recibía en gendarmería; en cuanto a los rasgos de oposicionismo a la autoridad y permeabilidad son dos rasgos que se estudian al momento de acceder a la medida, ya que si es impermeable y oposicionista, no será sugestionable. En cuanto a la instrumentalización de las relaciones personales, ella tiende a utilizar los vínculos, no relacionándose espontáneamente; la falta de control de impulsos, la puede llevar a la frustración y a la agresividad; respecto de sus hijos no le dijo mucho, trataba de no referirse a eso, le dijo que ella trabajaba arriba y bajaba a la ciudad por eso el niño representaba un obstáculo, no recuerda si uso esa palabra, sino que le dio a ella esa sensación, si le llamó la atención la poca expresividad la tratar la pérdida del hijo.

Al contra examen de la defensa, reitera que el objetivo de la evaluación era si ella tenía los recursos para obstar al beneficio; entiende que el ámbito de su informe es atinente a una persona que ya está condenada; aclara que el informe es efectuado por una dupla; en el informe la asistente social escribió que el niño se extravió pastoreando, pero esos son los datos que le consignó la persona en la entrevista.

III.- PRUEBA MATERIAL:

La Fiscalía incorpora la siguiente prueba material y otros medios de prueba:

- 1.- Set de 8 fotografías del sector donde fue encontrado el cadáver del menor ████████ Blas Blas.
- 3.- Copia de Carta geográfica de la localidad de Coronel Alcérreca y alrededores.
- 4.- Copia de Carta geográfica de la comuna de General Lagos, en especial de localidades de Tacora, Humapalca y alrededores.
- 5.- Set fotográfico de 39 exposiciones.

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

6.- Set de 20 exposiciones de inmuebles de caserío Caicone, efectuadas previa autorización judicial.

7.- Plano de ubicación de las localidades de Tacora, Humapalca, Sarayuma, y otras de la comuna de General Lagos

11.- Dibujos de prendas de vestir del menor [REDACTED] Blas.

IV.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Fiscalía incorpora la siguiente prueba documental:

1.- Certificado de nacimiento del menor [REDACTED] Blas Blas.

2.- Set de reportes de estado meteorológico de las comunas de Putre y General Lagos, efectuados por la Segunda Comisaría de Putre.

SEXO: Que la acusada, Gabriela Blas Blas, hizo uso a su derecho a guardar silencio.

SÉPTIMO: Que la defensa de la acusada contra examinó a los testigos y peritos de la fiscalía y además presentó la siguiente prueba autónoma:

1.- Los dichos de Cirilo Simón Silvestre Blas, contrató a la pastora Gabriela Blas y a ella se le perdió el niño; la conoce desde que ella era niña; en cuanto a Alcarreca es un pueblo, Fondo Huaylas es un caserío que queda a 8 o 9 kilómetros de Alcarreca; explica que contrató a Gabriela ya que él tenía que bajar con su conviviente a Arica; a Gabriela la contrató en tres oportunidades a pastorear, ella debía pastorear en la estancia que está en Caincone, del pueblo de humapalca; la estancia es el lugar donde él vive con sus animales, él vive con su mujer en la estancia; él se crio allí; tenía llamas y ovejas unas 120 llamas; él contrata para pastorear a la gente del sector; le pagaba \$3.000 más comida y alojamiento, no había acuerdo sobre lo que pasaba si se perdía un animal, indicando que no se lo descontaría; la primera vez la contrato el 2006, siempre por 12 días; la segunda vez fue en marzo por 12 días y la tercera vez, fue el 17 de julio, la fue a buscar a Alcarreca, con su señora y la dejó en su casa, en Caicone, ella subió con su hijo, no le pareció extraño que subiera con el niño; no le puso problema porque llevara al niño; cuando no estaba Gabriela pastoreaba su señora; cuando sus niños eran chicos acompañaban a su señora a pastorear; en los alrededores de caicone hay quebradas y cerros; el ganado puede quedar pastoreando 4 o 5 kilómetros alrededor, en ese lugar hay bofedales pasa un río, hay un pozo con azufre, hay quebradas; ella debía pastorear alrededor de la casa; luego supo que se le perdió la guagua a Gabriela, eso se lo dijo su señora y ella fue en bus a ver qué pasaba; conoce a la familia de Gabriela ellos viven en fondo Huaylas y en Alcarreca; este último pueblo está a 21 kilómetros de Caicone y a 18 o 19 en línea recta; no le solicitó a Gabriela que fuera a pastorear por aguas calientes; cuando se llevan niños se cargan en el aguayo o se llevan de la mano; después de las 4 se

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

devuelven los animales y hay que ir atrás y adelante; a veces el ganados atrasa o se adelanta; arriba se cuentan historias, que hace 15 años perdió un niño, que no es ██████; su madre le contaba que hay que tener harto cuidado con los niños porque se pueden perder y partir sin rumbo.

Al contra examen de la defensa, reconoce que tiene ascendencia Aimara, la familia es valorada, y la constituye su mujer y los hijos; la mujer es quien tiene a cargo los niños; son importante los hijos propios; los niños generalmente van cargados en el aguayo; no había sanción si se le perdía el animal, otros patronos descuentan el valor del animal; es más importante su hijo que un animal; en caicone existen ríos, quebradas y pozos, por lo que hay que tener cuidado con los ríos, quebradas y pozos; ellos tenían cuidado que sus hijos no se fueran a esos sectores; ellos no pueden pastorear a Tacora; los animales pueden llegar a Tacora, pero las familias de allí se oponen; el sector de pastoreo es de 30 o 40 minutos más allá, no todos los animales se recogen solos, algunos no vuelven; reconoce que le causó extrañeza que ██████ se perdiera allí; Gabriela no había pastoreado con el niño en ese sector; supo que la policía lo andaba buscando porque ella dijo que se había llevado el niño a la ciudad;.

Ante las preguntas aclaratorias del tribunal, indicó que cuando los niños van a pastorear van de la mano, del brazo u aguayo, eso es lo normal.

2.- Depuso, Verónica Trinidad Pacha Alfaro, sabe que cuando llegó Gabriela al reten de Alcerreca, explica que su esposo Pedro Taucanea era profesor en la escuela de Alcerreca, donde llegó el año 86; ella conoce Gabriela desde que ella tenía 2 años; a ellos se les pidió que fueran padrinos de corte de pelo del niño; recuerda que la relación de Gabriela con el niño era excelente, ella le compraba lo que el niño le pedía; que tampoco vio que ella lo retara; Alcerreca es un pueblo, antes había mucha gente, pero ahora dos familias; una la de Gabriela; cuando se extravió el niño, Gabriela llegó llorando y se comunicó con su esposo; él le contó que ella estaba alterada y llorando porque se le perdió Eloy; indicó que su esposo le contó que habían salido a buscar al niño, que no lo encontraron y que se estaban llevando a Gabriela detenida; recuerda que visitó a Gabriela en investigaciones, ella estaba muy afectada, estaba llorando; Gabriela le contó que se le había perdido, que lo busco y no lo encontró; sabe que las pastoras se levantan todos los días a las 5 de la mañana, cocinan y después se cargan la guagua, pero si son más grandes los niños caminan, si el camino es difícil los cargan; los niños van atrás de las mamás, siempre van pegaditos.

Al contra examen, indicó que es la madrina de corte de pelo, ceremonia que no se verificó; supo que Gabriela hizo la denuncia el mismo día que se le perdió el niño; expresa que Gabriela es inteligente, emprendedora.

II.-PERICIAL:

1.- Se presentó el perito, Luis Orlando Rabanal Zepeda, médico forense, quien a petición de la defensoría realizó un análisis meta pericial de los análisis de la capeta y de los restos de un cadáver. Explica, que se constituyó en el sitio del suceso, revisó la prueba testimonial y la documental; posteriormente el 12 de enero de 2009, en el Servicio Médico Legal realizó el estudio del cadáver y la autopsia, contando con la colaboración del doctor Iriondo; se abocó a determinar si era posible determinar la causa de muerte y la ausencia de lesiones, constató que se trataba de un cuerpo que presentaba intervención, el fémur había sido cortado con sierra, ello para un estudio de ADN; también había sido abierto por Iriondo, el cráneo estaba abierto y las cavidades torácicas y abdominales, tenían la piel abierta y expuesta, pero los órganos aun estaban reconocibles; no estaban las prendas que aparecían registradas, es decir un pantalón y gorro; habían larvas vivas, lo que le llamó la atención, ya que el cadáver debía estar en congelación, la larvas vivas dan cuenta de contaminación reciente, ya que las moscas viven pocos días; pudo constatar que el cadáver presentaba una gran destrucción en la extremidad derecha, pero no había infiltración hemorrágica, la pierna derecha presentaba fractura, lo que daba cuenta de la acción de animal mayor que pudiera fractura un hueso, a nivel supraclavicular se presentaba una cantidad irregular de orificios que contrastaban con las orificios de las larvas que es redondeados, tomó muestras de estos orificios irregulares y tomó muestras de estas , para someterlas a estudios histológicos para lo cual se entregaron a la doctora Carmen Cerda, a quien realizó análisis de vitalidad y comprobó que los orificios irregulares tenían signos de vitalidad, ocurrieron en vida, no pudieron correlacionarse con una lesión por la falta del tejido que existía abajo, por cuanto se encontró reacciones inflamatorias y sangre, encontrando fibrina que sólo se explican en vida, sin poder vincular estas registros vitales con causa de muerte, el resto de las muestras no dio presencia de lesión vital; no se encontró ninguna lesión traumática, si fue posible establecer otra causa por el estado de los órganos; analizó otras hipótesis sobre la causa de muerte, sin que se confirmara. Se trataba de un menor de cadáver masculino, con restos de genitales, pene escroto, sin lesiones atribuibles a terceros, sin establecer causa de muerte por enfermedad.

Interrogado por la defensa, es legista desde el año 1994, tiene un máster en medicina forense; posee especialización en data de muerte; es perito de la defensa, pero también ha participado apoyando causas del Ministerio Público; faltaban órganos y los que estaban presentes no fueron enviados a estudio histológicos; los huesos no tenían lesión traumática, salvo el fémur; el único hallazgo es un signo bilateral supraclavicular que da cuenta de lesiones menores

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

que han ocurrido en vida; da cuenta de una lesión vital, la mordedura de un animal; la data de muerte, tiene mayor certeza y aproximación cuando se recolecta la mayor cantidad de variables desde el sitio del suceso desde el cadáver, temperatura, rigidez y los elementos que estaba en el medio en que se encuentra el cadáver; mientras más reciente el hallazgo es más fácil acreditar la muerte; en este caso, no es posible precisar la data de muerte, indica que la apreciación de corificación dado por Iriondo es errado, este se da en el contexto que el cadáver reúna ciertos requisitos, esté en un ambiente sin aire, que detenga la putrefacción, esto se da en las urnas con zinc y selladas, aquí estaba expuesto al medio ambiente, no tiene conocimiento que hubiera zinc en el ambiente que pudiera dar este fenómeno; aprecio putrefacción y momificación por las condiciones ambientales; la data de muerte es determinada por múltiple factores, las bacterias a temperaturas altas se multiplican y ejercen acción destructiva; en este caso puede concluir que hay escasos elementos que le permiten precisar la fecha y el día; solo puede hablarse de un rango de meses dadas con condiciones en que se encontraba el cadáver.

Al contra examen del Ministerio Público, reconoce que solo contaba con un informe preliminar de la autopsia tampoco contaba con el informe histológico, el tomó sus propias muestras histológicas, tomó conocimiento posterior de los resultados del informe histológico de la doctora Miranda, solo los conoció en el juicio pasado; participó en los casos: Anfruns, Frey, Tohá, todos con data antigua de muerte; a su juicio la pericia fue incompleta al no enviarse el corazón y encéfalo a estudios histológico para determinar otras causas de muerte como la súbita, le parece curioso que no se hubiera enviado estando el órgano en el cuerpo; señaló que el cadáver venía caratulado como el hijo de Blas; no se ha desempeñado en la zona norte, reconoce que la fauna varía según la zona, variando en el norte; la fauna cadavérica no es solo entomológica; tiene estudios en la Universidad de Valdivia son las moscas de la zona, explica que no vio ningún estudio efectuado por un experto sobre entomología; no vio ningún informe al respecto, lo que recibió para su pericia fue lo que le entregó la defensa, ello lo que había hasta enero.

2.- Compareció, Alejandro Matías Supanta Cayo, profesor de historia y geografía, empleado la Conadi, quien en calidad de perito expuso, que fue citado para exponer sobre los trabajos y costumbres aimaras, para lo que efectuó entrevistas a la imputada, a aimaras y a fuentes bibliográficas, llegando a la conclusión que la actividad de pastoreo es un trabajo de costumbre en el mundo andino. Respecto a la cosmovisión andina, existe una forma distinta de ver el mundo en que se concibe que los elementos están vivos, y ve tres comunidades; en el pastoreo el **hombre andino** ve a los animales como hermanos, en calidad de

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

igualdad, se busca el buen dialogo y estar bien los seres espirituales y estar bien con los animales, a los que se cuida con esmero porque depende de ellos para vivir; esta lógica lleva a al hombre andino a tener problemas como lo que le pasó a Gabriela; hay historias que antes se han producido extravíos; una recopilación de José Mamani, el relata que en una cueva se perdió un niño, y se dice que es el duende que llora, eso como cuentos antiguos; Wenceslao Chura, vive en el sector donde ese perdió el niño y cuenta que hace 40 años se perdió una niña. Podemos concluir que la actividad de Gabriela es práctica de costumbre y hay que conocer la tecnología del ámbito ganadero, todo hombre andino, primero chequea su ganado, luego desplaza su ganado tres o cuatro kilómetros y tres o cuatro de la tarde regresan; los autores y las personas entrevistadas indican que algunos piños se quedan rezagados y ahí se genera el conflicto, y en ese caso la Pastora se ve obligada dejar al niño en un lugar sin peligro, para el andino el peligro es el barranco, el bofedal, los ríos, las quebradas, lo que hace una persona es asegurar el espacio, es decir, dejarlo en un montículo donde ello puedan ver, y ese lapso puede ser una hora o media hora; en este caso es algo fortuito, no suele darse, pero a veces la persona tiene que ir a buscar el ganado porque depende del trabajo, para ella era vital ir a buscar el ganado, además a Gabriela le manifestó que lo dejó donde no había despeñadero, no había caudales, ni quebrada, por ello puede concluir que ella estaba en una práctica cultural andina.

Interrogado por la defensa, expresa que en un conflicto de interés entre diferentes seres, lo primero se ve a quien está en mayor peligro, sea un animal o una persona, Gabriela avalúo que al niño lo dejó en un sitio sin peligro, lo que no acontecía con el animal que estaba bastante lejos; en el caso de Gabriela ella está en una comunidad desestructurada; la diferencia entre una madre andina y la que no lo es, ambas buscan cuidar a sus hijos, ambas buscar preservar la vida; en la lógica andina, el hombre toma las decisiones, la mujer queda en segundo plano y ella no mantiene el vinculo directo cuando alguien viene de afuera, generalmente se muestran muy sumisos para relacionarse; la diferencia para relacionarse significa que la mujer será obediente con el hombre que es autoridad, ello viene del estudio de Fernando Montes, el refleja que el aimara tiene dos personalidades, que desde el tiempo colonial, el aimara tiene una máscara de sumisión frente a la autoridad , porque sabe que ellos siempre tendrán la autoridad aunque no lo tengan; explica que Gabriela le manifestó que estaba pastoreando cuando se le perdió el niño; ella le hace un relato de la labor que hizo ese día, ese relato es parte de la costumbre de la gente andina que es ganadera; explica que Gabriela tiene acreditación indígena, además sus rasgos son aimaras.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

Al contra examen manifestó, que el objeto de la pericia, fue demostrar que la actividad de pastoreo es un actividad de costumbre; explica que el objetivo de la pericia era demostrar que la pérdida del niño estaba dentro de un trabajo cultural andino; lo que debía demostrar que lo que ella estaba haciendo era un actividad de costumbre; la familia y la comunidad son importantes para la cultura aimara; en el mundo andino actual con una comunidad desestructurada, donde Gabriela no vive en una comunidad ella no tiene nexos con la comunidad; el cuidado de los niños es una tarea de las madres; la forma de relacionarse de la imputada con la autoridad, lo explica que la lógica de la formación de la familia andina hace que se desarrollen en forma diferente con la autoridad, la falta de relaciones influye en la forma de relacionarse, sabe que vivió un tiempo corto en Arica; no sabía que había formulado una demanda de paternidad, ni recuerda que había concurrido a un tribunal a un tema de tuición; estima que el hecho que las personas tengan algún contacto con la comunidad, signifique que cambie su lógica; no salió a la luz los contactos y la relaciones de Gabriela; si salió a la luz que estuvo en Iquique, en Zapahuira; recuerda que la expresión "sin duda que ella estaba pastoreando" esa afirmación la basa en el contacto con Gabriela y en la zona; el que estaba pastoreando y se le extravió el niño es algo que le reporta ella; al respecto que a veces el ganados se va y a veces es necesario dejar al niño, ello lo supo por entrevistas a las personas y bibliografía; reconoce que estudio a Vivian Aguilar, citando que la autora refiere que los niños mayores de 5 años acompañan a los padres a pastorear; que analice la situación porque con quien lo va a dejar; reconoce efectivo que se deben tomar cuidados con los niños; insiste que en fuentes bibliográficas aparece que sale que a veces a los niños hay llevarlos porque no hay con quien dejarlo; en cuanto a las entrevistas les preguntó a diferentes personas en entrevistas semiestructuradas si se han dejado a sus hijos solos pastoreando, lo pregunto a 30 personas que tenía más a la mano, específicamente a las que llegaban a la oficina a atenderse y que tenían experiencia; utilizó metodología cualitativa. La conclusión es que el pastoreo es una costumbre andina, no lo es el abandono.

3.- Se presentó, Inés Vicenta Flores Huanca, profesora intercultural bilingüe aimara; a petición del defensa se le solicita intervención intercultural en la causa que afecta a Gabriela Blas en el delito de abandono de menor con resultado de muerte, ello con tres objetivos: a) establecer la calidad de indígena de la imputada b) los patrones culturales presentes en el relato de la imputada y c) evaluar la competencia intercultural de la imputada. Indica, que la imputada es Aimara, tuvo a la vista su certificado de acreditación aimara, se dedica en la actividad de pastoreo, reside mayoritariamente en la estancia fondo Huaylas, donde vive su

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

familia, en Alcerreca donde está su hermana y muy esporádicamente en Arica en la casa de su tía; afirmó que ella tiene tres hijos: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; Explica, que por un patrón cultural se ve privada de oportunidad de estudiar cursando hasta 6 tú básico; vive hasta los 16 años en fondo Huaylas y Alcerreca, a esa edad sufre una agresión sexual, y queda embarazada, lo que le trae un conflicto, ella enfrenta un proceso penal en la ciudad, lo que fue un proceso fuerte, el niño nace con una deformación en las cadenas por lo que requiere tratamiento, lo que lleva a Gabriela a entregar al niño a su hermano Víctor, ella apoya en un tiempo este cuidado, pero luego debe volver al fondo a cuidar a su madre que está enferma, ella ayuda económicamente al niño y lo visita; el 2003 empieza a trabajar como ayudante de cocina en Zapahuirra enamorándose de Eloy; luego nace su hija [REDACTED] fruto de su relación con su hermano. En cuanto a los hechos, indica que Gabriela refiere que el 17 de julio, Cirilo Silvestre la va a buscar y le pide que efectúe labores de pastoreo, ella hace los tramites necesario para dejar a su hijo con su madre y hermana, lo que no fue posible; pastorea hasta el 23, ese día salen a pastorear, aproximadamente a las 4 o 5 de la tarde, se da cuenta que los sé que se están quedando atrás dos animales, extiende el aguayo y deja a su hijo en un lugar seguro, cuando regresa no lo encuentra piensa que el niño se fue a la casa, lo busca a hasta las 9 de la noche, decide volver a la estancia, se levanta y empieza a buscarlo nuevamente de de 8 a 12 del día, sigue las huellas que van a Tacora, y se va a Alcerreca y se encuentra con su compadre Pedro Taucanea, quien le dice que avise a carabineros quedando detenida. Repreguntada explica, que os patrones culturales aimaras son distintos al resto de la sociedad, en el caso de Gabriela su familia no ha tenido una relación con la sociedad, y está aislada es una familia bastante distinta; el pastoreo es una actividad milenaria, que la familia de ella ha realizado desde siempre; refiere que se indagó por personas aimaras que existen perdidas de jóvenes y de niños lo que puede suceder, incluso se perdió un niño de 15 años; respecto de las versiones que Gabriela prestó al declarar, explica que para una aimara, la interrogación por un hombre es una intimidación psicológica, porque ellas aprenden el respeto a los hombres, el hombre manda, a la mujer debe interrogarla otra mujer, por lo que una mujer al ser interrogada por un hombre debe asentir a lo que él dice. Concluye, que Gabriela perteneció a la etnia Aimara, acredita que ella es Aimara es hija de padres aimaras y pertenece a una comunidad aimara; los marcos normativos en la comunidad indígena se vieron afectados; la historia de Gabriela coincide, en el sentido que las mujeres se hacen cargo de los niños; respecto de las pautas de crianza, ellas coinciden con los cuidados presentes en los niños aimaras; respecto de la perdida de los niños, dada la costumbre de la actividad pastoril, es entendible que la pérdida de un menor

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

puede ocurrir producto de una actividad de ganado, por último, la acusada no posee una batería que le permita relacionarse en un contexto adverso, por ello la interrogación a una mujer indígena es intimidante, por concepto de género.

Interrogada por la defensa, explica que es profesora intercultural bilingüe y trabaja en la defensoría, posee dos diplomados; para la cosmovisión andina el hombre es un más de la naturaleza; la mujer aimara mientras no esté casada, buscará un equilibrio, porque debe ser dual; busca su pareja dentro de su mundo; el rol del cuidado de los niños es de la mujer; una buena o mala mujer aimara, es una muestra de cariño, como amamantar al niño, lo que hizo Gabriela, darle valores educarlo. La versión de Gabriela sobre el niño demuestra que el niño tiene un peso y talla de acuerdo a su edad; él tenía ropa adecuada, ella estaba con aguayo; cuando Gabriela salió dejó a su niño sobre el aguayo por lo que entiende que el niño no saldrá de esa cuna; analizó las historias dadas antes por Gabriela, explica que ella fue al lugar y no hay leños, que Gabriela pudo dejar al niño en un barranco, o en los pantanos, podrá haber cansado al niño, Gabriela no hubiera denunciado el hecho, podría haberse ido a Perú; refiere que el primer contacto con Gabriela el 2 de agosto, cuando se le solicita intervención intercultural, afirmó que cuando soy pastor repito practicas cultural y no elijo sobre un conducta o otra, sino que repito conductas; sobre el riesgo el pastor avalúa la situación, y el riesgo u y luego e esta evaluación ella realiza sus acciones; estima que no es posible pedirle otra conducta a la imputada por su ámbito cultural; la diferencia entre abandono y extravió, el primero significa no cumplir una regla de cuidado, ósea si lo hubiera dejado en un barranco, no lo hubiera alimentado, ni abrigado, solo sería, pero si lo deja en un lugar donde según las experiencias previas no hay riesgos no es mala madre; explica que concurrió a Caicone, allí hay los mismos riesgos que hay en cualquier otra actividad, ella realiza una actividad cultural en un marco tradicional; el que un hombre interroga a una menor en intimidatorio, el que una mujer sea interrogada por un hombre puede desprestigiar a una mujer, cuando al interroga una autoridad, hay más temor; que los aimaras están fuera de la ley, la hoja de coca, el faenar aun animal.

Al contra examen de la fiscalía, expuso que trabaja hace 7 años en la defensoría, reconoce que entrevistó a 8 personas, lo que considera que es bastante, por tratarse de personas significativas y que han realizado labores de pastoreo; explica que lo que ella realizó fue un informe intercultural, para lo que utilizó la versión de la imputada, los registros, las entrevistas, y la bibliografía que existe al respecto; entrevistó a 8 personas, las que mantienen relaciones con la imputada han vivido en el lugar, reconoce que no puede responder si efectuó un muestreo intencionado; ella va a buscar ayuda al día siguiente a las 6.30 o 7.00 de

la tarde; estima que es una muestra de cariño ir a buscar al niño 28 horas después porque ella agotó los medios antes; que efectivamente se perdió un niño en los años 70, otro hace 60 años y un misionero de 15 años el 2006; dentro de las 8 personas que entrevistó está la imputada; explica que los niños desde pequeños acompañan a las madres en el pastoreo; explica que aquí el conocimiento del niño sobre el lugar no era importante, porque en un punto de vista general en el altiplano todos los sitios son iguales y porque la madre era la que pastoreaba.

II.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Oficio N° 162 con su respectivo anexo, de fecha 24 de marzo de 2008, evacuado por don Carlos Cubillos Quezada, que contiene una investigación respecto de una denuncia formulada por Gabriela Blas Blas, investigación que se encuentra firmada por don Guillermo Bessenguer Valdés.

2.- Copia simple de un Certificado de CONADI, Nro. 0115435, de fecha 21 de marzo de 2007, respecto de Gabriela Blas Blas, en donde se acredita que pertenece a la etnia aimara.

III.- EVIDENCIA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Set de 7 fotografías todas ellas exhiben el sector de ocurrencia de los supuestos ilícitos, contienen además, fotografías del pueblo, de su geografía y del cuerpo del menor.

OCTAVO: Que en su alegato de clausura el Ministerio Público señaló que se ha acreditado que la imputada abandonó a su hijo en la estancia de Caicone con posterioridad al 18 y al 24 de julio, estima que el abandono tiene una doble mirada, el menor fue llevado fuera de su casa a Alcerreca del fondo Huaylas, además de llevarlo a Caicone, la madre se retira del lugar dejándolo absolutamente solo, ello se acredita con los dichos los policías, Cirilo Silvestre y su mujer, los que dan cuenta que no hay mas caseríos cerca y quedan solos; el 24 de julio ella regresa a Alcerreca sola, y [REDACTED] aparece en un lugar solitario solo; se acreditó que la madre por costumbre y cultura debía cuidar a [REDACTED]; en cuanto a las declaraciones de Gabriela, la prestada en la B.H., es la más perfecta,. Ella declarada en presencia de la fiscal, replicando estos dichos frente a Claudia González y a Johnny Espinoza; también se acreditó que el niño quedó en el lugar solitario, lo probó con los dichos de los funcionarios de la zona, que depusieron sobre el punto y por las cartas fotográficas y el plano; refiere que Caicone es un lugar aislado no hay nada; Troncoso les señaló que no suele pasar un vehículo a la semana; en los términos de Garrido, un lugar no seguro; en cuanto al peligro la acusada, sacó niño, por primera vez y lo lleva a este lugar desconocido y lo deja allí, es un lugar peligroso, Cirilo Silvestre dijo que cerca hay quebradas, un pozo y río; Arias dijo que en el sector donde el niño apareció hay campos minados y la

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

temperaturas bajo cero; Iriondo que un menor no soporta estas temperaturas más de 5 o 6 horas; carabineros reportó la situación de congelamiento de un colega; que se trataba de una guagua que no pueda protegerse ante una situación de peligro; la imputada conocía dicha situación y el lugar; ella misma, el 23 de julio, según su versión se resguarda y guarda los animales, lo que no hace con el niño, y [REDACTED] apareció muerto, no pudo ser socorrido; apareció muerto en Diciembre, con las mismas ropas graficadas; según el ADN., es hijo de la pastora, en cuya historia de vida no aparecen más hijos; que por la morfología del niño, se descarta muerte traumática y por enfermedad, era sano y por la temperatura no duraría más de 5 horas; que la data de muerte introducida por Iriondo es próxima al abandono; que éste tiene experiencia en la zona, puede arribar a la conclusión; así el no tener una causa absolutamente identificable, no obsta a la relación de causalidad; si [REDACTED] no sale de la casa no muere; si nos vamos a la imputación objetiva, la muerte de [REDACTED] era representable por las condiciones; que hay que tener presente que existió una denuncia falsa desde el primer momento; una conducta dolosa, carabineros pierde tiempo, mientras ella da múltiples versiones; se planteó maltrato, lo que nos e comprobó; los tres peritos dicen que la acusada no tenía apego por el niño y que era agresiva; por otro lado, su historia de vida, a Ricardo sin verlo y Claudia sin tratar de recuperarla; que ha declarado Fortunato Valencia, el dejó los animales botados; Isabel Flores nos dijo los niños siempre conmigo, los niños siempre de la mano y no se les deja solos; hace presente el concepto de posición de garante que existe por la maternidad; aquí la madre lo consideró un estorbo e hizo todo lo posible para que el niño no fuera encontrado, actualmente el niño descansa en paz en Acerca. Replica, lo primero que señala la defensa es que el afán persecutorio a Gabriela es por ser aimara, olvidando que [REDACTED] también es aimara; también la defensa señala que hubo varias declaraciones y ello fue porque no se le tomó declaración tomando en cuenta su identidad cultural, pero fue allá quien fue al reten luego de 24 horas y dio datos falsas, nadie la había interrogado, ella dio información falsa, para desviar a los funcionarios cuando quizá todavía se podía ubicar a [REDACTED]; en cuanto a la obstrucción se ha reconocido que un acusado en causa propia puede entregar información falsa, ese fue el motivo de la absolución; en cuanto al secreto profesional, los peritos señalando que no era una paciente, era un periciado; en relación a un lugar peligroso, Cirilo Silvestre, señalo que era peligros y dijo que sus hijos siempre permanecían pegados a su madre. En cuanto a la identidad del menor, la defensa exige una prueba de huellas, de ser así no habría ningún detenido en Chile por los casos de los detenidos desaparecidos; cuando no es

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

posible obtener huellas se utiliza el resto de los indicios en este caso sus ropas, además se acreditó la maternidad.

La defensa de la acusada Gabriela Blas Blas expresó en su alegato final que Gabriela quiere y ama a [REDACTED] por sobre todas las cosas, [REDACTED] era el único hijo que vivía con ella, por eso la relación tan fuerte como lo relató Verónica, Isabel y otros testigos; que por todos los cuidados: a) las tragedias ocurren, los niños se todos los días hay extravíos, pero el Ministerio Público nunca persigue por estos hechos a una madre o una madre, lo diferente aquí, es que no somos capaces de comprender que Gabriela es una pastora; que enfrentados a la prueba el Código exige que cada uno de los puntos de la acusación sean probados; que la acusación señala que Gabriela se trasladó a la estancia; indicando Cirilo e Isabel que no ven ningún peligro, quienes señalan que contratan a Gabriela; en segundo lugar señala que entre el 18 y 24 de Julio, Gabriela abandonó a su hijo, y están los testimonios de los peritos, los funcionarios policiales y Gabriela, pero ninguno de ellos se atrevió a especular que ocurrió entre el 18 y el 24 de junio; ello porque no saben que ocurrió; b) y la defensa al igual tiene muchas dudas, porque Gabriela dio versiones contradictorias; plantea si eso basta cuando Gabriela permaneció 6 días en Investigaciones; ella que requiere un clima de confianza para establecer un relato de autoridad; Carrasco interrogado por un miembro del tribunal dijo que ella tenía miedo y por ello dio tantas versiones; Troncoso, dijo que tenía miedo a la reacción policial, por ello las declaraciones no pueden fundar el elemento fáctico; por ello hay que tener cuidado con cuáles son los elementos que pueden fundar la acusación; hoy el Ministerio Público dijo por llevar al menor de Alcerreca y dejarlo en Caicone; en cuanto a la supuesta única declaración válida, ella se encuentra comprendida dentro del ámbito, en que el fiscal Richard Toledo estuvo de acuerdo en absolver a Gabriela por obstrucción; c) por otro lado, las pericias deben ser pruebas directas de participación; fueron tomadas para acreditar imputabilidad, además existe el secreto profesional; d) por otro lado el abandono debe ser buscado, dejar a una persona en lugar solitario no es suficiente, se requiere una condición objetiva; el peligro. Es decir, el Ministerio Público debió acreditar una condición de peligro distinta a las condiciones del lugar, una condición ex ante, para una mujer aimara; para el juicio de Gabriela y para los peritos ella no podía representarse que se tratara de un lugar peligroso, se vieron las fotos donde se muestra una estancia, una planicie, la acusación dice que el niño fue abandonado en los alrededores de la estancia de Caicone, lo que le resta la condición para el resultado penal; e) se exige el abandono con circunstancia de muerte, se requiere acreditar la muerte y f) acreditar la identidad de la víctima; Iriondo no concluye que el cadáver sea de [REDACTED]; Kriz tampoco lo identifica ni Rabanal, científicamente

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

desconocemos de quien es el cadáver; el Ministerio Público, lo debió acreditar; además se desconoce g) la causa de muerte; Iriondo dijo que la hipótesis de muerte no está validada científicamente y si no puede determinarse la causa de muerte, de un cuerpo que no se sabe de quién con una situación de abandono; señala el Ministerio Público, que se trata de [REDACTED] porque es el hijo; que vestía las mismas ropas, se dijo que Gabriela no inscribía a sus hijos, h) por lo que puede ser otro hijo; i) el perfil de Gabriela, se intentó acreditar que es una mala madre que abandonó a sus dos hijos y luego abandonó a [REDACTED]; se le presenta como una prostituta que tiene relaciones sexuales por escuchar música; j) tal como lo señaló la Corte, la duda razonable se fundamenta en que se condene cuando haya certeza, ello no se satisface, no sabemos qué pasó entre el 18 y el 24 de julio; no sabemos de quien es el cuerpo ni la causa de muerte; lo único que saben, k) es que un menor no pudo llegar al lugar donde se le encontró; el Ministerio Publico debió acreditar ello, pide absolver. Replica, expone que cuando se señala la condición de aimara de la acusada, se refiere a que su visión no se tomó en cuenta; que está llamando a l) aplicar el Convenio 169, por cuanto en la tipicidad, el dolo y la antijuricidad se debe tomar en cuenta las costumbres aimaras; m) en todas las versiones del 17 al 24 aparece el extravió; por eso dicha versión aparece como válida, abandono no es igual que alejamiento, el abandono debe acreditarse, n) tampoco la acusación acredita la condición de riesgo; que lo único que pide para acreditar la identidad de [REDACTED] es su certificado de defunción, documento no ofrecido ni acompañado; o) que la ley indígena exige a los juzgadores tomar en consideración la costumbre, lo mismo el convenio 169 de la O.I.T. Por ello, Gabriela no ha realizado ninguna acción típica y antijurídica, ya que la labor de pastoreo la realizaba conforme a la forma que se ha realizado por milenios, no dejó abandonado a su hijo, por ende, pide su absolución.

NOVENO: Que, con la prueba rendida por el Ministerio Público como se indicó en la sentencia de deliberación, resulta acreditada la existencia del delito de abandono de un menor de diez años con resultado de muerte, ello a base de los testimonio del funcionario Franklin Troncoso, quien dio cuenta que Gabriela del Carmen Blas Blas el 24 de julio del 2007, a las 20:10 horas, denunció la desaparición del menor [REDACTED] Blas Blas, hecho que habría ocurrido el día anterior en horas de la tarde, en circunstancias que se encontraba pastoreando con su hijo en los alrededores de la estancia de Caicone; explicando que cuando se disponían a buscar al niño, la madre cambia la versión, indicando que ella discutió con el padre del niño Eloy García quien quería llevarse al niño, lo que provocó que el menor se asustara y se fuera, por lo que pensó que el padre del niño podría habérselo llevado; explicando el carabinero Fermín Vergara Vejar, que por ello se

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

abocaron a buscar el vehículo en que andaba el padre del niño haciendo los encargos correspondientes, todo ello sin resultado, por lo que empezaron con la búsquedas del menor en las cuales la madre les cambió las versiones una y otra vez, hasta que ellos empezaron a buscar al niño por las suyas; dichos que fueron confirmados por Juan Alvarado Veliz, quien dio cuenta de los cambios de versión efectuados por Gabriela Blas, respecto de lo que realmente había ocurrido; actitud que mantuvo ante Policía de Investigaciones, según lo relató el Comisario Juan Carrasco y Ángel Parraguez, quienes nuevamente recibieron diferentes versiones de los hechos, hasta que el 2 de agosto de 2007, la acusada luego de haberse entrevistado con una mediadora intercultural y con su abogado señor Calvo, les indica que ella no mató al niño, sino que lo dejó en la línea del tren y le dijo que se fuera derecho, que encontraría una madre, y que su familia no lo quería. Así las cosas, lo cierto es que la única coincidencia entre las múltiples versiones que entregó la acusada, quien conforme a las pericias psiquiátricas y psicológicas realizadas por la médico psiquiatra Claudia González Valenzuela y los psicólogos Johnny Espinoza Soto, no presenta compromiso en su juicio de realidad y posee una inteligencia normal, es la de haber estado con el menor [REDACTED] Blas Blas en la estancia de Caicone, donde en algún momento lo dejó solo, colocándolo en una situación de desamparo real, por cuanto no podía ser socorrido, hecho que se infiere de los dichos de los dueños de la estancia de Caicone, Cirilo Silvestre Blas e Isabel Hortensia Flores Flores, quienes dieron cuenta que el sector de la estancia corresponde a una pampa, solitaria y en cuyos alrededores existen diversos accidentes geográficos, como son el río, las quebradas, los cerros, los bofedales y los pozos; dichos que fueron ratificados en lo pertinente con las cartas geográficas acompañadas y las fotografías que exhibidas fueron reconocidas como del lugar; lugar que fue pormenorizado por el funcionario de carabineros Eduardo Enrique Navia Brito, instructor de ejército ® Roberto Arias Silva y el perito Pablo Valdivia Tardón, quienes precisaron la accidentada geografía del lugar, dando cuenta de la existencia de peligros concretos para un niño, por tratarse de un lugar solitario en el que además existe fauna andina, zorros y pumas, como lo graficó el doctor Iriondo, quien además hizo referencia a la temperatura de la zona, la que oscila alrededor de los 10 grados bajo cero en la noche, especificando que la misma no puede ser resistida por un niño por más de 5 o 6 horas, apreciación térmica que fue acreditada por los informes meteorológicos de la zona acompañados por el Ministerio Público y por los testimonios de los funcionarios de carabineros y ejército que se desempeñan en dicho sector, uno de los cuales dio cuenta que un funcionario de carabineros casi perdió la vida por congelamiento; elementos de prueba a los que cabe agregar el certificado de nacimiento de [REDACTED] Blas Blas,

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

menor de diez años, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado por el pastor Fortunato Valencia Calisaya, ello conforme se acreditó por los dichos de Alberto Kriz Farías, el cual aseguró que conforme al análisis de ADN que efectuó, pudo comprobar que la acusada es la madre del cadáver cuyas muestras analizó; dichos que cabe correlacionar con las prendas que vestía [REDACTED] Blas Blas el día que su madre lo retiró de la casa de su hermana, las mismas que fueron descritas al funcionario de carabineros por Gabriela Blas Blas al efectuar la denuncia; comprobando estos sentenciadores la correspondencia entre el croquis levantado en su descripción inicial y las fotografías de las vestimentas retiradas del cadáver; contexto en el que cabe analizar los dichos de Claudia González Valenzuela, Johnny Espinoza Soto y Cynthia Raby peritos que dieron cuenta del contexto familiar de la acusada conforme a los antecedentes de la vida de ésta, especificando todos, que tenía tres hijos; Ricardo quien se encontraba a cargo de su tío materno; Claudia recluida en Conin y [REDACTED] Blas quien se encontraba desde el 17 de julio con Gabriela Blas, relatos que fueron ratificados por la perito de la defensa doña Inés Flores Huanca, quien ratificó que la acusada sólo tenía tres hijos; de los cuales sólo se desconocía el paradero de [REDACTED] Blas Blas, de 3 años y 11 meses años, según se acreditó con el certificado de nacimiento acompañado; edad que coincide con la especificada por el doctor Pedro Iriondo al describir los restos humanos que perició, pormenorizando que si bien no es posible determinar la data de muerte en forma precisa si es posible afirmar que el deceso se produjo entre junio o julio del 2007, ello por la presencia de un tipo de larvas de moscas que observó en el cadáver y que sólo se producen en invierno y cuyo ciclo vital es muy corto las que colocan sus huevos los primeros días de la muerte; contexto en que no es posible sostener que no sean de [REDACTED] Blas Blas los restos humanos que Fortunato Valencia encontró. Antecedentes todos que, apreciados libremente conforme lo autoriza el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten al tribunal establecer, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

“El día 18 de julio de 2007, la acusada se trasladó hasta la Estancia Caicone, ubicada a una distancia aproximada de 17 kilómetros del caserío de Alcérreca, en la Comuna de General Lagos, en el sector del altiplano, llevando consigo a su hijo de 3 años [REDACTED] Blas Blas, el que se encontraba bajo su cuidado. En las circunstancias antes señaladas, en la posición de garante que la acusada detentaba respecto del menor [REDACTED] Blas Blas, y entre los días 18 al 23 de julio de 2007, con pleno conocimiento de las relaciones que la ligaban con el menor y de las características geográficas y climáticas de la zona, de la cual la acusada es oriunda, abandonó a la víctima en los alrededores de Estancia Caicone, lugar donde no

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

existen más pobladores, siendo las localidades de Alcérreca y Humapalca los centros poblados más próximos, sin velar por el cuidado del menor, ni por su alimentación o abrigo necesarios para su supervivencia, conociendo perfectamente las consecuencias que dicho abandono generaría en su hijo, esto es, que ocasionaría su muerte, siendo encontrado el cuerpo del menor el día 02 de diciembre de 2008 en el sector denominado Palco pampa, distante aproximadamente a 12 kilómetros del caserío Caicone.

El menor [REDACTED] Blas Blas falleció en una fecha cercana al día del abandono por su madre, producto de éste, siendo relevantes en este resultado mortal las condiciones climáticas, geográficas y de aislamiento de la zona donde ocurrió el abandono."

DECIMO: Que, los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de abandono de menor de diez años con resultado muerte, ilícito previsto y sancionado en el artículo 351 en relación a los artículos, 350 y 349 todos del Código Penal. En efecto, se ha establecido en los fundamentos precedentes, que el menor [REDACTED] Blas de tres años de edad, fue abandonado en un lugar solitario por su madre produciéndose la muerte de éste a consecuencia del abandono, configurándose la conducta sancionada en el ilícito de abandono de niños con resultado de muerte.

UNDECIMO: Que es necesario referirse a la construcción del tipo penal y a las objeciones a su configuración planteadas por la defensa. Al respecto, cabe señalar que el ilícito en estudio requiere para su configuración de la existencia y constatación de los siguientes elementos, primeramente del abandono, concepto en el que siguiendo al profesor Mario Garrido Montt, quien en su obra derecho penal, parte especial, tomo III, Edit. Jurídica de Chile, pub. 2007, páginas. 234 y 235, podemos decir que dicha conducta se configura al dejar librado a un menor a sus propios medios, interrumpiendo la asistencia que se le debe prestar y sin que otra persona se haga cargo de él, conducta que se manifestó al dejar la acusada a un niño de tres años y fracción en las inmediaciones de Caicone, hecho que a juicio de estos magistrados no puede calificarse como un extravío sino que claramente un abandono, puesto que Gabriela es oriunda y concedora de la zona en la que había pastoreado antes y, por ende, sabedora de los peligros de la misma; además, aquel fue su relato luego de entrevistarse personalmente con su abogado defensor Sr. Calvo y la mediadora intercultural, es decir, sin que pueda pretextarse ningún tipo de vulneración de derechos, como dieron a conocer los funcionarios policiales Carrasco Ortiz y Parraguez Camus.

Es más, de los testimonios y peritajes escuchados durante el desarrollo del juicio, es posible sostener que la acusada no quería que se encontrase a su hijo, de

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

otra manera no se explica que haya denunciado su desaparición más de veinticuatro horas después de haber ocurrido, según el relato denunciado por ella; que la denuncia la realice ante el retén de Carabineros más distante, en comparación al de Tacora, lo que obviamente retrasó aún más las labores de búsqueda; que no haya accedido a publicar la foto de su hijo para facilitar su búsqueda; que haya introducido la figura de Eloy García Choque en la dinámica de los hechos denunciados y lo haga precisamente cuando los funcionarios de carabineros se disponían a buscar al menor, por cuanto desvió la atención del personal policial en descartar una versión que a buenas cuentas resultó ser falsa, retrasando nuevamente la búsqueda del menor.

Considérese asimismo, en cuanto a las consecuencias o resultado de este abandono, que Gabriela sabía que la zona es peligrosa, como lo señalaron Cirilo Silvestre y su mujer, los dueños de la estancia y pastores aimaras, pormenorizando éstos que hay pozos, ríos y quebradas, dando cuenta además que en la actividad del pastoreo a los niños nunca se les deja solos, lo que ratificó el perito Supanta quien refiriéndose a la actividad cultural y ancestral explicó que a los niños se les deja "en un montículo, donde puedan verlo", es decir, es esa la costumbre aimara. Es ese el sentido de la carga de los niños en el aguayo; la protección, el cuidado por la prole, el mismo que tiene la tradición oral del cuidado la que Isabel Flores, una pastora relató, manifestando que su madre siempre le decía que los niños pegados con ella, porque había leyendas de niños perdidos, de esta forma de las madres a las hijas se les traspa el conocimiento de los cuidados que se deben tener con los niños, este es el mismo sentido que tienen las leyendas de los niños perdidos (del duende que llora, que señaló Supanta y que corresponde a un niño perdido) estas leyendas corresponden a cultura popular, por medio de la cual les enseña a los pastores y se les advierte de la existencia de peligros en esta actividad; riesgos los que obviamente existen en cualquier lugar solitario como lo es el altiplano chileno, *pretender lo contrario* en un lugar en el que no sólo existen accidentes geográficos, sino que además aves de rapiña y fauna como zorros y pumas, es del caso recordar que Carrasco dio cuenta de la presencia de excrementos de zorro en el lugar donde estaba el cuerpo del niño y Rabanal que el cadáver tenía signos de haber sufrido lesiones en vida causadas por algún mamífero, así las cosas para evitar estos riesgos, se guarda a los animales en corrales por las noches y se les pastorea en el día para que los animales no se apampen (pierdan en la pampa), caigan en una quebrada o sufran los ataques de otros animales; por otra parte, [REDACTED] no había acompañado a la acusada a pastorear antes; no era un niño pastor, luego era previsible que éste abandonado a su suerte sufrirá algún mal, ni siquiera era lógico suponer que volvería sólo a la

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

hacienda de Caicone, tenía tres años, era un guagua también para la cultura aimara, como lo señaló Cirilo Silvestre, quien además al referirse a los cuidados que se deben tener con los niños explicó que hay que cuidarlos porque “se pueden perder y partir sin rumbo”. En este mismo sentido, el perito de la defensa Alejandro Supanta dio cuenta de lo que debía hacer un aimara cuando había un peligro para un animal y un niño, planteándole a quien debía elegir, el perito manifestó que al que estaba en mayor peligro; pues bien, según la perito Inés Flores, Gabriela vio que dos animales estaban atrasados, es decir, si los vio era porque no estaban tan lejos, ni hay antecedentes que les hubiera sucedido algo, sólo estaban quedándose “atrás”, en este contexto Gabriela pudo hipotéticamente representarse que si los animales quedaban atrás podían perderse o ser atacados por un animal feroz, pues bien, usando esta misma lógica estos magistrados no logran entender como Gabriela en su posición de garante, de madre indígena conocedora de los peligros no se representó que la pérdida o el ataque de un animal feroz podía acontecerle a su hijo, una criatura con menos herramientas que cualquier animal altiplánico frente al frío, al hambre, al ataque de los depredadores o a las inclemencias del clima. De esta forma, si el peligro que asechaba al animal al que fue a buscar Gabriela era el frío o la noche ninguno de estos peligros era mortal para un animal del altiplano, si para [REDACTED] a quien dejó abandonado cuando según ella optó por el animal; actitud que no cuadra con los usos y costumbres del pastoreo en el altiplano. En efecto, al respecto Alejandro Supanta fue claro y dijo que según la costumbre cuando se debe dejar solo a un niño, el andino lo dejará en un lugar sin peligro, indicando que para el andino el peligro lo representan los bofedales, los ríos, las quebradas; es decir los mimos accidentes geográficos que Cirilo Silvestre indicó que existían en su hacienda. A mayor abundamiento Supanta indicó que el aimara asegura al niño y lo deja en un montículo donde lo pueda ver, es decir, la descripción que hace el perito de los usos y costumbres aimaras no corresponde a la acción de Gabriela, máxime cuando la perito Inés Flores Huanca indica que las pastoras, en el ejercicio de la actividad cultural, en este caso, el pastoreo, no elige la conducta sino que la repite según la tradición, ello fue justamente lo que no hizo Gabriela Blas, dejó al niño en un lugar, peligroso según el concepto del hombre aimara explicado por su propio perito.

Además de lo ya dicho, el tipo penal requiere que se exponga al menor a un **peligro concreto**, por lo menos esa es la posición mayoritaria de la doctrina nacional así lo señala; al respecto el profesor Vivian Bullemore G., en su libro Curso de Derecho Penal, parte especial, tomo III, página 58 señala: “debe evitarse sancionar el mero abandono cuando no es efectivamente peligroso. La verdad es que el peligro real y demostrado es parte del tipo penal”. Al respecto, siguiendo a

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

los autores Politoff, Matus y Ramírez, los cuales en su libro Lecciones de derecho penal, parte especial, segunda edición, pagina 167, analizan este punto señalando que hay que distinguir entre el abandono y la exposición, indicando que el inciso final del artículo 348 del Código Penal, que declara no aplicarse las disposiciones que castigan el abandono de niños al "hecho en casas de expósitos", sirve de base para afirmar que no hay abandono en la simple exposición de menores, por no existir en ella el peligro que la ley pretende evitar; creemos que conforme a las reflexiones efectuadas al finalizar el acápite precedente queda clara la existencia de un peligro real y demostrado, ello a la luz de lo explicado por el perito Supanta que da cuenta de la reflexión del hombre aimara para considerar que hay un peligro, y hacen desechar las objeciones planteadas por la defensa en orden a que el peligro debe ser concreto para un aimara.

Asimismo se desecha la alegación de la defensa en orden a que la acusación no señala cual es el peligro, ello por cuanto el libelo acusatorio indica: que la acusada "con pleno conocimiento de las relaciones que la ligaban con el menor y de las características geográficas y climáticas de la zona, de la cual la acusada es oriunda, abandonó a la víctima en los alrededores de Estancia Caicone, lugar donde no existen más pobladores..", esas circunstancias determinaron su muerte. No siendo una exigencia del tipo penal la existencia de un peligro no común a todo el sector altiplánico, ello porque lo que se sanciona es la exposición al peligro, luego si a consecuencia de esta acción se produce la muerte, este resultado es un evento preterintencional no abarcado por la intención directa o eventual del autor.

Es del caso señalar que además el Código Penal al tratar el delito de abandono establece el sistema de agravación de la figura, punto en que es importante establecer si la acción recayó en un lugar solitario o no, en este caso, a juicio de estos magistrados el delito se cometió en lugar solitario, ello y siguiendo a Mario Garrido Montt (ob. Cit, pág. 238) quien lo define como aquel que no es frecuentado durante el abandono; aquel que en el momento en que se llevó a efecto la acción típica no presentaba para el menor posibilidad de socorro oportuno, como aconteció en la especie; la única habitante de la estancia de Caicone en ese momento eran el niño y Gabriela; también la fiscalía acompañó el certificado de nacimiento de ██████ Blas para acreditar que la acusada era su madre, afirmación frente a la cual la defensa alegó que no hay determinación científica sobre que el cuerpo encontrado sea de ██████ Blas, no obstante que en la clausura la fiscal manifestó que el mismo se encuentra sepultado en Alcérreca bajo la identidad de ██████ Blas, afirmación que no fue desmentida en su réplica por la defensa, antecedente frente al que cabe tener presente que al cadáver encontrado en el sector de aguas calientes se le realizó un examen de

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

determinación de maternidad, dando cuenta este que a Gabriela Blas le corresponde la maternidad biológica del cadáver; indicio al cual se suman los dichos del perito Pedro Iriondo, quien refirió que el cuerpo periciado no tenía yemas en sus dedos por lo que no era posible sacar sus huellas, por lo mismo para determinar su identidad se tomó, según lo afirmó Ángel Parraguez, el examen de ADN al supuesto padre del niño, Eloy García, no dando resultado dicho examen; así las cosas siendo [REDACTED] Blas hermano sólo por línea materna de [REDACTED] y [REDACTED], era inconducente efectuar un examen de ADN., a sus hermanos para determinar la identidad del cuerpo. No obstante, con la historia de vida de Gabriela Blas se acreditó que ella tuvo tres hijos. En efecto, Ángel Parraguez entrevistó Emiliana y Cecilio Blas hermanos de la acusada, relatando ambos que ella tenía tres hijos; antecedente que fue ratificado por Claudia González, Johnny Espinoza; Cynthia Raby, Inés Flores y por el funcionario Juan Carrasco Ortiz, dato al que se suma el hecho que el cuerpo encontrado poseía las mismas vestimentas que denunció la acusada como las que el niño vestía el día de la denuncia; prendas que cuadran con el croquis realizado por la policía y fue acompañado al juicio como prueba documental; igualmente el cadáver y su morfología corresponde, según Pedro Iriondo a un niño de más de 3 años, originario (al igual que Gabriela Blas) de sexo masculino, el que fue encontrado en el sector de Tacora, hecho que además guarda relación con lo manifestado durante el juicio por la perito Inés Flores, quien refirió que Gabriela le indicó que siguió las huellas de su hijo las que iban hacia Tacora; justamente el lugar donde el cuerpo apareció. En síntesis existe abundante prueba indiciaria, no controvertida para acreditar que el cadáver que Fortunato Valencia encontró corresponde al cuerpo de [REDACTED] Blas, hijo de la acusada.

A mayor abundamiento, la tesis de que el cuerpo no pertenece a [REDACTED] Blas y que Gabriela pudo tener más hijos, solo nace de la especulación del defensor, quien en su clausura, cuando ya la fiscal poco puede hacer, objeta la identidad del cadáver y plantea la hipótesis de más hijos, los que al parecer también habrían sido abandonados. No obstante todo ello, lo cierto es que la acusada entre sus múltiples versiones nunca dio esta.

Finalmente, en cuanto a los efectos o consecuencias producto del peligro, circunstancias a las que se ha referido el profesor Mario Garrido Montt, quien señala que una de las calificantes del delito de abandono atiende a los efectos o consecuencias que el abandono provoca en la vida o salud del menor, sosteniendo que los resultados – muerte o lesión grave – que sufra el menor, deben estar en relación de causa a efecto con el abandono y ser susceptibles de imputarse objetivamente a la referida acción, consecuencia que se materializó en la especie, el niño murió, y su muerte fue consecuencia del abandono, lo que también se

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

acreditó, por lo demás está claro que el niño murió en invierno, en un época cercana al abandono (julio) ello por las larvas de moscas altiplánicas que encontró en el cadáver el doctor Pedro Iriondo, quien explicó que dicha especie vive poco tiempo, sólo en invierno y pone los huevos en un determinado periodo, no siendo parte del tipo penal la identificación absoluta de la causa de muerte como lo exige la defensa, pues si el niño murió de frío, de hambre o por acción de un animal, ello necesariamente fue producto del abandono.

DECIMO SEGUNDO: Que cuanto a la participación de la acusada Gabriela Blas Blas, ésta ha resultado establecida en este juicio con los elementos de prueba consignados en el acápite cuarto y relacionados en el acápite Quinto, antecedentes a los que cabe agregar los dichos de Inés Flores Huanca y Cirilo Silvestre, en cuanto dieron cuenta que trasladaron a Gabriela Blas y a su hijo hasta la hacienda de Caicone donde quedaron ellos solos; con los dichos de los peritos Alejandro Supanta Cayo e Inés Flores Huanca, quienes dan cuenta que la acusada les manifestó que dejó a su hijo en los alrededores de la estancia; dichos a los que cabe agregar lo expuesto por los funcionarios de Investigaciones Comisario Carrasco y Ángel Parraguez Camus, los cuales dieron cuenta que la versión dada por la acusada luego de la entrevista sostenida con la mediadora intercultural, es decir, con Inés Flores Huanca no fue la tesis del extravío, sino que ella relató que dejó al niño en la línea del tren y le dijo que se fuera caminando y que encontraría a una madre. Testimonio que no fue contrastado por la defensa y que deja un manto de duda sobre la veracidad de Gabriela al relatar los hechos a los peritos, toda vez, que cuando Gabriela se entrevista con la mediadora lo hace frente al defensor Calvo, el mismo que la acompaña en la declaración que ella presta frente al comisario Carrasco; antecedente al que se suma el hecho que conforme al certificado de nacimiento acompañado por la fiscalía se acredita que [REDACTED] Blas es hijo de Gabriela Blas Blas, persona respecto de la cual se acreditó la maternidad del cuerpo encontrado en Palcopampa; elementos probatorios y de convicción reseñados precedentemente, apreciados libremente, de manera unívoca, en la medida que aparecen precisos, indubitados y coherentes entre sí, permiten establecer mas allá de toda duda razonable, como hecho de la causa, que Gabriela Blas Blas, intervino de una manera inmediata y directa en la comisión del ilícito penal de abandono de menor de diez años en lugar solitario, es decir, dejó al niño en un lugar solitario, correspondiéndole la calidad de autora del mismo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMO TERCERO: Que es necesario hacerse cargo de la prueba de la defensa, la en síntesis examinó a los testigos y peritos de la fiscalía y presentó prueba testimonial y pericial propia, optando la acusada por guardar

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

silencio, por lo que estos sentenciadores no conocieron su versión de los hechos ni su contexto; si escucharon el testimonio de los peritos Inés Flores Huanca y Alejandro Supanta Cayo quienes fueron presentados para dar cuenta de las costumbres aimaras, específicamente para acreditar que el pastoreo y la inclusión de los niños en dicha actividad corresponde a una costumbre Aimara; cultura a la que Gabriela pertenece, por lo que a estos magistrados les corresponde valorar dichos peritajes en cuanto a que la actividad del pastoreo corresponde a una actividad propia de la costumbre aimara.

Además la pericia de Inés Flores Huanca abarcó la competencia intercultural de Gabriela Blas, punto en que la defensa se esforzó por mostrar a la acusada como una mujer indígena totalmente fuera de la cultura "occidental", quien dejó a su hijo mientras fue a buscar a los animales, ello conforme lo que debía hacer según sus patrones culturales aimaras, aserto que no se compadece con los dichos de Cirilo Silvestre y Isabel Flores, ambos pertenecientes a la cultura aimara. El primero, que recalcó que de perderse animales a Gabriela nada le pasaría, no había sanción, expresando que primero está la familia que los animales y que a los niños no se les deja solos, expresando que se pueden perder y partir sin rumbo ni con la actitud de Fortunato Valencia, pastor aimara quien dejó solos a los animales que pastoreaba y fue a dar cuenta a los carabineros del hallazgo del cadáver del niño, expresando que lo hizo porque era algo importante. En este mismo sentido, tanto el señor Silvestre como la señora Flores, fueron claros en señalar que a los niños no se les deja solos, incluso la propia perito de la defensa doña Inés Flores Huanca cuando describe la costumbre del pastoreo refirió que en esta actividad se dejaba a los niños en lugar seguro, y Alejandro Supanta explicó que se los dejaba en una lomita, para mirarlos y no perderlos de vista; de lo que se deduce que cuando Gabriela Blas Blas dejó a su hijo solo en un lugar solitario no estaba cumpliendo la costumbre aimara, más aún cuando se trataba de un niño de corta edad que era llevado por primera vez a pastorear.

Otro punto, de interés para la defensa fue el de restarle validez a los dichos de Gabriela Blas a sus múltiples versiones, primeramente porque Gabriela Blas, sería sugestionable, y que por ello habría dado múltiples versiones, la cual según Inés Flores Huanca al ser interrogada por varones, sufrió una agresión, lo que la haría asentir a cualquier cosa que le dijera una persona del sexo masculino, puesto que para ella los hombres son superiores a las mujeres, dichos que no explican la razón por la que Gabriela Blas les miente a los funcionarios de carabineros que toman la denuncia, quienes no la obligaron a denunciar la desaparición de su hijo, sino que recogen su versión como víctima, por eso no piden autorización al fiscal para tomar su relato, porque ella no era sujeto de ninguna imputación penal, era

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

un madre que buscaba a su hijo. En este contexto puede ser sostenible que existieron apremios y amenazas por parte de los funcionarios policiales en las otras declaraciones a que fue sometida Gabriela, pero no en la primera, tampoco en el momento que los carabineros se disponen a buscar al niño, oportunidad que ella cambia la versión, incluye a Eloy García y evita la búsqueda temprana de su hijo. En este escenario, tampoco entienden estos jueces, que si Gabriela era sugestionable, según la defensa, no cediera ante la solicitud de carabineros para que se publicara la foto del niño en las búsquedas, ni se explica como ella personalmente denuncia al carabinero Juan Alvarado Veliz los apremios que según ella sufrió, teniendo presente al contextualizar los hechos, que formula la denuncia en el reten directamente a otro carabinero, acción que lleva a efecto sin la presencia de su abogado defensor ni contando con algún otro apoyo; antecedente que da luces sobre la personalidad de Gabriela Blas; la misma que fue descrita por la psicóloga Cynthia Raby, expresó que la acusada es una mujer no sugestionable, que no cooperó en la entrevista, opositora, poco permeable a la autoridad, quien respondía las preguntas que quería; dichos que cabe relacionar con lo expuesto por Johnny Espinoza Soto, quien específicamente, dio cuenta que Gabriela Blas no está fuera de la cultura, que ella es una mujer inteligente, con estudios hasta sexto año básico, quien se desempeñó en diversos trabajos, pormenorizando que para llegar a esta conclusión utilizó test que entregan información de la persona en abstracto en forma independiente de la etnia, prescindiendo de la cultura de la persona periciada; dichos que hay que relacionar con lo expuesto por la siquiatra Claudia Valenzuela quien al realizar una pericia a la acusada, expresó que ella está orientada en tiempo y espacio, agregando algunos datos de la vida de Gabriela Blas, que dan cuenta de su relación con el medio, tales como, que trabajó en una empacadora de tomates en Azapa, donde estuvo 9 meses, también que se desempeñó en un restaurante en Zapahuiria, donde sostuvo relaciones de pareja con los camioneros que pasaban por el restaurante como Eloy García; (el cual reconoció la existencia de esta relación al carabinero Troncoso), que Gabriela formuló un reclamo por el no pago de cotizaciones en el Juzgado del trabajo donde demandó a su ex empleadora, tramites que no podría haber efectuado una persona con deprivación cultural, punto que analizó especialmente el perito Espinoza Soto, recalcando que este no es el caso de Gabriela; en este mismo sentido, el Comisario Juan Carrasco dio cuenta que pidió cooperación a un psicólogo institucional para entender lo que Gabriela percibía y se analizó su estado de sociabilización, por su parte, Ángel Parraguez dio cuenta que estuvo en el interior de la vivienda que ocupaba Gabriela Blas, observando prendas femeninas y documentación en el lugar, tales como toallas higiénicas y su carnet de Fonasa, especie y documentos

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

no propios para quien se dice sufrir de deprivación cultural, de tal entidad que no pudo representarse que el hecho de dejar solo a un niño en un lugar solitario, que ella bien conocía podría acarrearle la muerte, la misma que efectúa la denuncia 28 horas después de la desaparición del niño y no lo hizo en la localidad policial más próxima.

Que, a mayor abundamiento, la defensa olvida que el estándar de convicción que deben alcanzar los jueces, según lo establece el Código Procesal Penal, no es el de la "certeza" sino que se pruebe más allá de toda duda razonable y por lo mismo cuando el fiscal logre un grado de certeza muy fuerte, muy cercano a la plena certeza, la que puede construirse con prueba indiciaria como ocurre en este caso, el defensor queda obligado a construir la duda razonable. Es por ello, que la teoría de la defensoría, basada en las dudas, en el aserto que desgracias ocurren y que la versión del extravío es válida, no puede ser acogida conforme al mérito de la prueba producida en el juicio, dado que la dudas introducida se basan única y exclusivamente en sus dichos. En efecto, no escuchamos la tesis del extravío salvo de boca de los peritos de la defensa, testimonios que como ya se analizó en el acápite undécimo de esta resolución no cuadran con lo que la acusada declaró frente a su abogado, luego de hablar con la perito Flores; en cuanto a los supuestos vicios de la investigación, es decir, a la existencia de los apremios ilegítimos, alegación para la cual la defensa incorporó el oficio N° 162 con su respectivo anexo, documento que da cuenta de la investigación realizada por carabineros frente la denuncia formulada por Gabriela Blas Blas, contra de funcionarios de la PAE, en la que no se acreditó la existencia de los apremios relatados, por lo demás no denuncia a los carabineros ni a los policías que declararon en esta causa; en lo relativo a la violación del secreto profesional en que habrían incurrido los peritos de la fiscalía, es del caso hacer presente que sus testimonios sobre la comisión del injusto no fueron valorados para acreditar ni la existencia del delito ni la participación, sino que se valoró su pericia en cuanto a la personalidad e imputabilidad de Gabriela Blas.

En cuanto, a las objeciones planteadas por el perito Rabanal con relación al resultado de la pericia efectuada por el Dr. Pedro Iriondo, en cuanto a que no es posible determinar la data de muerte, es necesario hacer presente que a la fecha de la evacuación del informe pericial el referido perito no tuvo acceso al informe histológico ni a la autopsia definitiva emanada de Iriondo, sólo al informe preliminar, por lo que sus conclusiones son incompletas. Asimismo, con relación a los dichos de doña Verónica Pacha Alfaro esta no estuvo en el lugar de los hechos cuando éstos se verificaron.

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

Por otro lado las dudas planteadas por la defensa, tales como la interrogante de cómo llegó el cuerpo del niño a Tacora, esta constituye una duda marginal la que no incide en los hechos de la causa ni le resta credibilidad a los testigos y peritos que declararon durante el juicio, por cuanto los antecedentes ya reseñados constituyen abundante prueba indiciaria cuyo sustento logra alcanzar el estándar requerido para condenar, razones todas por la que se rechazará la tesis absolutoria expuesta por la defensa.

Que de este modo se alcanzó el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, acerca de la ocurrencia del hecho y de la participación que en él le cupo a la acusada. A este respecto nos ilustran María Inés Horvitz y Julián López en su obra "Derecho Procesal Penal Chileno", Tomo II, páginas 162 y 163, refiriéndose al nivel de convicción establecido en nuestro procedimiento penal, citando a Chambers: *"Dado que requerir certeza absoluta antes de la condena no es viable en nuestro sistema de justicia criminal, el sistema requiere en su lugar certeza moral o prueba más allá de una duda razonable antes de la condena. La certeza moral o práctica es el nivel más alto de certeza que un individuo puede tener en ausencia de certeza absoluta, y ha sido equiparada con prueba más allá de una duda razonable"*.

DECIMO CUARTO: Que es necesario pronunciarse respecto de la aplicación de la ley indígena, número 19.253 y las normas relativas al Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Al respecto es del caso señalar, que en Chile se regula de manera genérica la situación de los pueblos indígenas, aplicando las garantías y derechos constitucionales comunes a todo ciudadano. No obstante, el artículo 5 de la Carta incorpora a ésta los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, a través de los cuales se reconoce el deber de los Estados de considerar y proteger las culturas de las minorías étnicas que se encuentran en sus territorios, por lo demás Chile ha ratificado el Convenio 169 de la OIT, a nivel interno, rige la Ley Indígena, la que estipula en el artículo 54, el derecho de hacer valer la costumbre en los juicios siempre que ésta no contravenga la Constitución. También la ley otorga la facultad a los jueces de aplicar como eximente o atenuante de responsabilidad la costumbre indígena, por su parte el convenio 169 establece que debe tomarse en consideración el derecho consuetudinario de los pueblos, respetando así el derecho de éstos ha conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los pactos internacionales reconocidos.

Así las cosas el artículo 8 del Convenio 169 señala que al aplicar el derecho a los pueblos originarios deberán tomarse en consideración sus costumbres o

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

derecho consuetudinario, pero no establece que se juzgará con base a esas costumbres, sino que se tomarán en consideración.

Por otra parte, el derecho de la costumbre, es decir, aquel derecho que se integra en virtud de la repetición constante en el tiempo y en el espacio de determinadas prácticas, con la convicción que se está actuando en el cumplimiento de una obligación legal. Por tal motivo, para que se configure la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina son unánimes en exigir la concurrencia de dos elementos: 1) el objetivo integrado por la repetición de la misma conducta en forma inveterada (inveterata consuetudo) y otro subjetivo el que consiste en la convicción que se está actuando jurídicamente en concreto, por obligación (opinio juris).

En el presente caso la defensa rindió prueba de la costumbre mediante los dichos de los peritos Supanta y Flores, además presentó a los testigos Cirilo Silvestre y Verónica Trinidad Pacha Alfaro; como se señaló con anterioridad ambos peritos dieron cuenta que efectivamente es costumbre aimara pastorear con los niños, los cuales en algunas oportunidades pueden quedar solos, pero siempre bajo la mirada de quien pastorea, en una lomita; Verónica Pacha Alfaro y Cirilo Blas, reiteraron que esa era la costumbre, ella dijo que los niños siempre pegaditos a la madre y el que los niños siempre en el aguayo, del brazo o de la mano. Así las cosas, no podemos decir, que el dejar a los niños en un lugar solitario sea una conducta inveterada ni que cuando ella se configuró la acusada tuviera la convicción que estaba actuando por obligación, cayendo de esta forma la hipótesis defensiva, así las cosas el juicio llevado a cabo en contra de la acusada, no tiene comprometida la costumbre aimara, en la medida que no es propia de ella dejar abandonados a menores.

DECIMO QUINTO: Que una vez dictada la sentencia de deliberación se llamó a los intervinientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal a debatir sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y de cualquiera otro elemento que diga relación con la determinación y cumplimiento de la pena. Oportunidad que el Ministerio Público señaló que ha de considerarse la mayor o menor extensión del mal causado y aplicarse el máximo de la pena, dado el resultado producido y el sufrimiento del menor lo que pudo evitarse por la acusada; al traslado reconoce la concurrencia de la circunstancia minorante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto en el extracto de la acusada no aparecen anotaciones prontuariales; pide asimismo el rechazo de las atenuantes alegadas, indicando que la prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Penal no cumple con los requisitos exigidos por el legislador, es decir, auto denunciarse y

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

confesar pudiendo evadir, acota que la imputada hizo lo contrario; distrajo a la policía, por lo que mal puede hablarse de la denuncia, ella cuando 28 horas después concurre a carabineros da una de las tantas versiones falsas; en cuanto a la atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, cree que la palabra clave es colaboración, pero la actitud de la imputada fue otra, no declaró en la causa, y antes dio distintas versiones; en cuanto a la muestra de ADN., fue obtenida por orden judicial; hubo un enorme gasto de recursos para buscar al niño, se utilizaron 150 funcionarios, en más de 2 oportunidades, por 7 días buscaron al niño en el altiplano; con relación a la circunstancia prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, ella tampoco, concurre, no está acreditado que la acusada ejercía un oficio cuando se produce el abandono en el ejercicio legítimo de un derecho o empleo; refiriéndose a las peticiones del defensor, indica que de esta forma concurre una sola atenuante lo que hace imposible rebajar la sanción como lo solicita la defensa y dar beneficios alternativos, más aun cuando se introdujeron elementos que no hacen posible otorgar beneficios; que tampoco hay posibilidad de aplicar la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada por las herramientas alegadas; hace presente que de acuerdo al auto de apertura, la acusada está en prisión preventiva desde el 2 de agosto y no desde la fecha señalada por el defensor. En cuanto al convenio 169 indica, que este permite el mismo marco de la ley 18.216, pero por la cuantía de la pena no hace posible la aplicación de los beneficios; además entiende que cualquier elemento alternativo hace necesaria la rehabilitación y reinserción, elementos que la acusada no posee, solicita el cumplimiento efectivo.

Por su parte, la defensa invocó como atenuante la establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior de la acusada; además la establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal toda vez, que la presente investigación se inicia con la denuncia, con la auto denuncia por presunta desgracia en Alcerreca, tal como se anunció por el Ministerio Público, la sentenciada podría no haber denunciado, ella lo hizo y activó al investigación; también pide el reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, es decir, el haber cooperado, lo funda en las versiones contradictorias entregada por la acusada, la verdad es que sin esas versiones no se habría llegado a ninguna convicción, también se llegó a la convicción por los dichos de los peritos, si ellos no hubieran realizado sus diligencias no se podría condena, a base a las declaraciones de ella, a su consentimiento a la toma del ADN., hace presente que la acusada además ha comparecido a todos los actos del procediendo estima que la colaboración sustancial se base en hechos distintos, entiende que todas y cada uno de los elementos de la convicción no son posible sin la denuncia y las versiones que

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

dio la acusada, nada de eso habría sido posible si ella no denuncia y guarda silencio en todos los actos de investigación criminal; por lo mismo estima que se reconozca el 11 N° 1 del Código Penal, como atenuante, es decir, eximente incompleta específicamente la establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, el que obra en ejercicio de un oficio o cargo; es un hecho acreditado que la acusada estaba ejerciendo labores de pastoreo, si consideramos el Convenio 169, el ejercer un actividad cultural es un elemento que se debe considerar al momento de apreciar la eximente porque su cumplen la mayoría de los elementos de la norma, así concurriendo cuatro atenuantes; pide además que por aplicación del artículo 68 (sic) del Código Penal ya que cada uno constituye una circunstancia muy calificada y atendida la extensión del mismo y el por aplicación del artículo 67 del Código Penal, no habiendo agravantes, pide rebajar la pena en dos grados desde el mínimo de forma tal que esta quede en un rango de 3 años y 1 día a 5 años, lo que basa en la obligación y en la aplicación obligatoria del convenio del 169, que obliga por el solo hecho de ser indígena a que se deba elegir una forma de cumplimiento alternativo, ello por el artículo 5 de la Constitución; solicita aplicar a la pena en el mínimo, con el beneficio de la libertad vigilada, sin que se haya esbozado ningún antecedente que no le permita a la acusada cumplir la pena en libertad; indica que la pregunta es qué efecto tendrá una privación de libertad, cuando Gabriela ya sufrió bastante con la pérdida de su hijo, pide abonar el tiempo que ha estado privada de libertad; en cuanto a la mayor extensión del mal, ello ya está considerado en la pena. En subsidio, pide aplicar el artículo 68 bis del Código Penal y rebajar la pena en un grado; la acusada nació y se crió en Alcerreca, estudió hasta 6 básico; fue violada, perdió a su hijo, y Conin tramita la adopción de Claudia; considera que mantener a la acusada privada de libertad no cumple la proporcionalidad ni la prevención.

DECIMO SEXTO: Que se reconocerá en favor de la acusada la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ello conforme al mérito del extracto de filiación de la acusada, carente de anotaciones pretéritas. Reconocimiento que no se hará con relación el resto de las atenuantes, por estimar que no concurren, así la minorante establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, pues esta requiere además que el acusado pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose "se ha denunciado y confesado el delito", circunstancia esta última que no concurre, si bien es efectivo que la acusada pudo huir, no lo es menos que nunca denunció ni confesó el delito, sino que denunció una presunta desgracia, dando múltiples versiones de lo ocurrido, guardando silencio en juicio y sosteniendo su defensa la tesis del extravío, todo lo cual hace improcedente el reconocimiento de la

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

atenuante; con relación a la atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, es decir, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y conforme quedó acreditado con la prueba incorporada al juicio, la acusada entregó diversas versiones, todas ellas, que en definitiva implicaron distraer la búsqueda del menor, con la consiguiente pérdida de tiempo para llegar a socorrerlo, a mayor abundamiento guardó silencio durante el juicio, se le tomó examen de ADN., por orden judicial, se opuso en carabineros a la inclusión de la foto de su hijo en los registros institucionales para su búsqueda, es más en su alegato de clausura la misma defensa reconoce desconocer lo que realmente pasó, sosteniendo que existen muchas dudas, luego este tribunal no advierte cual fue su colaboración sustancial, porque cuando colaboró con la investigación, en el sentido de participar en las diligencias llevadas a cabo por la fiscalía y la policía, lo que realmente hizo fue obstaculizar la investigación.

Que tampoco se dará lugar al reconocimiento de la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, eximente que es relacionada con dos situaciones de exención de responsabilidad, esto es “el que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente” (N° 8) y la de “haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo” (N° 10), la primera no resulta sostenible, puesto que sus efectos en el caso de existir, están regulados en el artículo 71 del Código Penal y no por el artículo 11 N° 1 del mismo texto legal, y el que tendría aplicación si el tribunal hubiera llegado a la convicción que se hubiera causado un mal por mero accidente, aquí si bien ella se encontraba en el sector de la estancia de Caicone, contratada para realizar labores de pastoreo (actos lícitos), no se acreditó que las estuviera efectuando al momento de la comisión del hecho, además la conducta de abandono de su hijo (hecho acreditado) no es una acción lícita, incluso dentro de la misma comunidad aimara por razones de economía procesal, luego no se da el presupuesto básico de la eximente; la existencia de actos lícitos.

En cuanto al N° 10 del artículo 10, la que la defensa funda en la versión del extravío del niño en el contexto de las labores de pastoreo, tesis que el tribunal al fijar los hechos rechazó, toda vez, que si bien las labores de pastoreo, constituyen el ejercicio de un oficio, el desempeño de las mismas al momento del abandono no se probó. Cabe recordar que la acusada no declaró durante el juicio, y que durante la etapa investigativa dio una serie versiones disimiles en las que no aparece el ejercicio del pastoreo cuando se consuma el ilícito; lo que se acreditó es que la acusada, dolosamente dejó abandonado a su hijo [REDACTED] en un lugar donde era imposible que éste fuera socorrido.

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

Finalmente, en cuanto a la calificación solicitada, cabe señalar que respecto de la atenuante reconocida no es posible su calificación en atención a los antecedentes acompañados durante el juicio, está claro que la vida de la acusada fue difícil, con falta de oportunidades, pobreza y hasta una violación, pero de ello deducir que se está frente a una persona con una conducta digna de calificar, ello requiere acreditar por lo menos alguna circunstancia excepcional, que la distinga de las otras mujeres aimaras; de ayuda, rectitud, colaboración o algún otro adjetivo, el que revisando sus antecedentes no brota, así las cosas estos magistrados no pueden otorgar la calificación solicitada.

DECIMO SEPTIMO: Que la pena asignada al delito es una de un grado de una pena divisible, esto, es la de presidio mayor en su grado medio, y teniendo presente el parentesco existente entre la víctima y la acusada y, además la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, sin que le perjudiquen agravantes, estos sentenciadores deberán aplicar el mínimo de la pena asignada al delito, la cual se fijará en la extensión que se dirá, teniendo sí presente los fundamentos de la defensa en el sentido que la muerte del niño no puede ser considerada al fijar el quantum de la sanción porque ya está incluido en la pena, no así el sufrimiento del menor, hecho deducible pero no probado.

Que conforme a ello, no es posible conceder beneficios alternativos a penas privativas o restrictivas de la libertad al tenor de lo dispuesto en la ley N° 18.216 y consecuentemente dar aplicación al artículo 10 del Convenio 169 de la O.I.T. que señala que en los casos en que esté involucrada una persona de alguna etnia deberá preferirse un tipo de sanción distinto al encarcelamiento, ello por cuanto lo que prescribe el artículo 10 del Convenio 169, es dar preferencia a los diferentes tipos de sanción contempladas dentro de la legislación en lugar del encarcelamiento, ello sería posible si existiera una pena alternativa o si la ley 18.216 fuese aplicable a sanciones superiores a los cinco años y un día, luego no siendo así estos sentenciadores no pueden imponer un cumplimiento alternativo de la sanción no prescrito en la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N°1, 24, 26, 28, 31, 50, 67, 347, 349 y 350 del Código Penal; y, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 347,348, 468 y 469 del Código Procesal Penal; se declara:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

[REDACTED]

Devuélvanse los documentos y evidencias materiales acompañados por el Ministerio Público.

En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de esta ciudad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Además se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° y 17 de la ley N° 19.970 que creó el Sistema Nacional de registros de ADN y artículo 40 su reglamento, a determinar la huella genéticas de la sentenciada y su incorporación al Registro de Condenados del Servicio de Registro Civil e identificación.

Regístrese.

Redactada por la Juez doña Carmen Macarena Calas Guerra.

RUC N° 0710014873-5

RIT N° 221-2009

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA DON MAURICIO VIDAL CARO; DOÑA CARMEN MACARENA CALAS GUERRA y DON MAURICIO PETIT MORENO.